

343
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

AUTORIZACION JUDICIAL PARA EL ABORTO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
PRAXIS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MARIA DEL CARMEN GUDIÑO CONSTANTINO

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

Diversos y sinuosos son los caminos que ha recorrido la Humanidad en su devenir histórico, en los cuales se han dado factores favorables y adversos para la legalización o justificación del ABORTO. Los criterios han variado de acuerdo a la rama del conocimiento que lo ha estudiado y así tenemos conceptos médicos, jurídicos y otros incluso con un contenido eminentemente ético, religioso y hasta filosófico.

En la actualidad y de acuerdo al concepto médico -- como una simple muestra de la pluralidad de formas de -- concebirlo, las estadísticas nos indican que más de 110 países del concierto mundial de Naciones, consideran al aborto como algo lícito aún en los casos en que se pone en peligro la vida o la salud de la madre. En 70 países se admite el aborto por "razones sentimentales"; Por razones eugenésicas lo admiten unos 20 países, por motivos simplemente sociales unos 15 países lo aprueban; Y el -- aborto libre, simplemente voluntario es admitido en muy pocos países, sin llegar a 10. (1)

(1) Landrove Díaz Gerardo "Política Criminal del Aborto"
pág. 5

Del análisis de los Sistemas jurídicos que regulan el aborto, podemos apreciar, que se debe reglamentar tomando en cuenta todas y cada una de las diversas hipótesis en que se puede presentar un aborto, variando cada caso en especial, de acuerdo a las características de la madre, al tiempo de la gestación del producto, a las circunstancias en que se realizó el embarazo, al mayor o menor riesgo que tenga la madre en su vida y en su salud - en caso de practicarse el aborto, a la forma o medios de provocar o realizar quirúrgicamente en su caso el aborto, así como a las características de la persona que como --tercero provoque o realice el aborto.

Sin embargo en la actualidad ningún sistema jurídico señala un PROCEDIMIENTO JUDICIAL para que el aborto - no punible se realice, se autorice o se ordene de acuerdo a las normas éticas, sociales y legales, resultando - por lo tanto necesario un Procedimiento Judicial, para - que el órgano jurisdiccional, en vía sumarisima y de - - acuerdo a una petición formal en donde se establecerá el motivo por el que se solicita el aborto, las necesidades de practicarlo, las condiciones en que se encuentra la - madre y el producto, el tiempo dentro del cuál debe practicarse el aborto, así como las condiciones médicas, hospitalarias y en su caso psicológicas en que se solicita-

la practica del aborto, así como las pruebas concernientes al caso, para que el juez pueda autorizar u ordenar la practica del aborto.

De esta manera la consecuencia lógica de éste trabajo, es el proponer reformas al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales, para que se despénalice el aborto voluntario, se establezca el procedimiento a seguir, de acuerdo a las garantías de Nuestra Carta Magna que se cristalizan en los artículos 4o y 14, y así deberá establecerse: en el Código Penal: "...la Autoridad Judicial, debe autorizar en forma pronta y expedita la - - practica del aborto voluntario de acuerdo a las condiciones que se establecieron en éste ordenamiento y en el Código de Procedimientos Penales, ya que toda mujer tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre la practica en su persona del aborto de un producto no deseado, el cuál se practicará por Médico titulado, en Hospital autorizado, de acuerdo a los lineamientos que la Ley de Salud determine para éste tipo de intervenciones..."

Lo que se pretende aportar en éste estudio, son los motivos, fundamentos y requisitos de fondo y forma necesarios para establecer el Procedimiento de Autorización Judicial para la practica del aborto.

Se debe destacar como primerísima y fundamental - - obligación de la Humanidad hacia un nuevo ser, el que -- éste ser humano sea deseado y querido, asimismo éste nuevo ser tiene el derecho primordial de ser querido y deseado dentro de esa Humanidad, para que siendo el fin -- primero y último de la familia, se le integre con todos sus derechos y garantías individuales a la Sociedad, de la que constituya el más promisorio de los futuros.

Por miles se cuentan los seres humanos, miles son sus sacerdotes y miles son sus religiones, si cada uno de los seres humanos son diferentes, cada uno tiene su religión y cada uno su creencia y su forma de pensar muy individual, muy personal, nunca serán iguales, pero nos acercaremos al ideal del ser humano, en la medida en que cada ser que venga a éste mundo, sea deseado, sea querido y de esta manera la Sociedad le respete todos sus derechos y le conceda todas las oportunidades para una perfecta evolución física, mental y espiritual, lo que definitivamente nos llevará en el futuro a una Sociedad más perfecta, más pacífica y más humana, por lo tanto es lógico, justo y necesario la aceptación del aborto voluntario, mediante autorización de la Autoridad Judicial.

CAPITULO I
BREVE RESEÑA HISTORICA DEL DELITO DE ABORTO

- a).- Grecia
- b).- Roma
- c).- Edad Media
- d).- Epoca Contemporánea

El aborto como un hecho o accidente biológico, ha existido siempre ya que su posibilidad de realización va aparejada a la más fascinante de las misiones de la mujer, que es la maternidad. Maternidad que ha sido la creadora de toda la humanidad.

El aborto considerado como delito, va unido a la historia de los pueblos, a sus ideas religiosas, morales o rídicas dominantes en cada época y en cada lugar.

Al recorrer la historia de las diversas legislaciones antiguas con respecto al aborto, se aprecia que se trata de uno de los delitos que presenta mayor diversidad en su represión penal; Mientras en algunos países se consideró impune, en otros por el contrario fué severamente castigado con la pena capital, sin que faltasen algunos países en los que se impusieran penas más suaves y mitigadas.

Con el fin de localizar un antecedente histórico de la autorización por parte de alguna autoridad para la practica del aborto, procederemos a continuación a analizar algunos de los más importantes pasajes históricos del delito de aborto, sus características y sus sanciones de acuerdo a las diferentes épocas y lugares, lo que nos conducirá necesariamente a una posterior exposición de los diferentes conceptos de dicho delito.

GRECIA

En la antigua Grecia, Licurgo y Solón sostenían que---- se castigara el delito de aborto con pena pecuniaria impuesta como una reparación de los daños que en la familia originaba, llegando a considerar Licurgo que la mujer que abortara-- era detestable. (2)

En Atenas se consideraba que los hijos eran propiedad --- del Estado, al grado de practicar una política eugenésica --- inspirada en un principio de selección biológica que autorizaba incluso el infanticidio, ya que les parecía más prudente proteger el embarazo y eliminar después a las criaturas - que juzgaban indeseables. (3)

Los Griegos practicaban el aborto impunemente en casos- especiales, debido posiblemente a que era un pueblo guerrero, necesitaban hijos fuertes y sanos y solamente en los casos - de enfermedades serias de los padres o bien cuando creían -- que podían nacer deformes, era cuando recurrían al aborto-

Ciertamente hasta la época de Lysias no era castigado. Los griegos llegaron a poseer una técnica avanzadísima sobre practica abortiva, porque como se dijo anteriormente en ciertos casos el aborto era impune. Por lo que eran partidarios--

(2) Eugenio Cuello Calón "Aborto tres temas penales" Bosch,- Ed. Urgel Barcelona 1955 p. 9-10.

(3) E. Trueba "El Aborto" p.p. 29 y sigs.

del aborto con la finalidad de controlar los nacimientos sobre todo en clases económicas de menores recursos. Solamente hasta una época tardía en Tebas, fué severamente castigado y en Mileto con la pena capital. (4)

Hipócrates condena los anticonceptivos, admitía el aborto en determinadas circunstancias, pero por regla general, lo condenaba porque podía perjudicar la salud de la madre deseando que solamente lo practicaran los médicos. (5)

Platón proponía para una sociedad utópica el mantenimiento de medidas eugenésicas, incluyendo el aborto -- cuando se tratase de incesto, considerando a los hijos - propiedad del Estado. (6)

Aristoteles no supera del todo la estatolatría de - Platón por más que ridiculiza no pocas de sus fantasías. Aunque estaba muy lejos de tener los conocimientos científicos actuales, observa que el aborto sólo sería excusable antes de que el feto diere señales de vida, observación de suma importancia por suponer ya el máximo respeto a la vida misma, admitiéndolo por razones demográficas. (7)

En algunas ciudades griegas como en Gortyna el aborto provocado por la madre sobre sí misma se castigó como

(4) Op. cit., pág. 30

(5) Op. cit., pág. 30

(6) Op. cit., pág. 31

(7) Op. cit., pág. 31

ofensa a la potestad del padre. Al no aparecer disposiciones claras en Grecia que se refirieran al castigo consentido, fué considerado como una práctica social, pues los filósofos la mencionan sin hacer comentario especial alguno. (8)

ROMA

En Roma durante los primeros tiempos fué considerada como grave inmoralidad el aborto provocado, sin duda alguna en razón de las severas costumbres que rigieron la vida familiar. Hubo un tiempo posterior en que se consideraba el feto como parte del cuerpo de la madre y ésta podía provocarse el aborto sin ser castigada. (9)

Los romanos dictaban penas severas cuando el aborto tenía por fin lesionar los intereses de la propiedad. Una mujer fué condenada a muerte en Mileto, por haberse provocado el aborto, después de recibir dinero de los herederos de su marido, "no fué injusticia, afirma Cicerón, porque había destruido las esperanzas de un padre, la memoria de un hombre, el sosten de una raza, el heredero de la familia, un ciudadano para el Estado". (10)

En el Derecho Romano no hay disposiciones claras sobre el aborto aunque podía ser causa de divorcio. En la época del Imperio con la corrupción de las costumbres el

(8) Op. cit., pág. 32

(9) Martínez Murillo-Salvador "Medicina Legal" pág. 190

(10) Op. cit., pág. 191

aborto se extiende y se produce una reacción del Estado-que lo considera como un hecho indigno que daña a la Sociedad. Especialmente durante el imperio, el aborto fué- aprobado por necesidad social.

200 d.C. con Septimio Severo y Caracalla se adopta- una actitud francamente represiva en defensa de los inte- reses sociales. Se aplicaron penas por la comisión del -- aborto pero no en razón del aborto en sí, sino penando -- el uso de sustancias abortivas aplicando entonces la -- ley del envenamiento, quedando pues por tal razón sin -- sanción alguna el aborto que era provocado por otros me- dios que no fuesen los antes mencionados. La pena era la confiscación de los bienes del acusado la expulsión del- país y si las practicas abortivas hubieran originado la- muerte de la mujer, era de aplicación la pena capital.

(11)

Prevaleció durante mucho tiempo la idea que el feto era una especie de propiedad privada de la familia y -- particularmente del esposo; según la ley de Regia, era - permitido al marido practicar el aborto a la mujer, como consecuencia natural del derecho que tenia el padre a -- disponer de la vida de los hijos. (12)

Cuando irrumpe el cristianismo y con su influencia-

(11) E. Trueba "El Aborto" pág. 33

(12) Op. cit. pág. 33

se fuerón estableciendo explícitamente los derechos jurídicos del ser humano en el seno materno, a pesar de que en el Digesto y Cicerón se hablaba sólo de derechos del marido y del Estado por influencia de la doctrina estoica que todavía afirmaba que el feto era una porción visceral de la madre. Ulpiano era de igual opinión y Justiniano es el primero que se refiere al feto como un sujeto potencial de derechos. La influencia del cristianismo, si bien no hizo disminuir las practicas abortivas, lo convirtió en algo socialmente inaceptable. En los comienzos de la era Cristiana, Prisciano, un médico, recomendaba el aborto para salvar la vida de la madre, pero escasearon los escritos sobre el aborto terapéutico. (13)

Los emperadores Cristianos iniciaron la punición del aborto. Constantino reprimió enérgicamente la muerte de los recién nacidos. Justiniano consideró al aborto provocado como causa de separación del matrimonio (Novela 117); La Novela 31 de León lo castiga como ofensa al matrimonio. (14)

En la doctrina de la Iglesia debe tenerse muy presente la importante distinción entre el feto animado y el feto no animado. Según la Biblia (Exodo, XXI, 2255) y las doctrinas de Aristóteles y de Plinio, que eran acep-

(13) Op. cit. pág. 33
 (14) Op. cit. pág. 34

tadas por los escritores católicos, como aparecen en el Decreto de Graciano C. 20C2,Q.5;Q.2.C.32,c7,8,9,10 y los decretales, para que el semen llegado al útero se formase como un cuerpo para recibir el alma, convirtiéndose en feto animado, era preciso cierto tiempo, aproximadamente 40 días después de la concepción para los varones y 80 para las mujeres. (15)

EDAD MEDIA

En la Edad Media, el Papa Sixto V en la Constitución "Effraenatam" del 29 de Octubre de 1588 castigó el aborto no sólo con graves penas vindicativas sino también con la excomunión *Latae Sententiae*, reservada al Papa. (16)

Posteriormente el Papa Gregorio XIV en su Constitución la "Sede Apostólica" del 31 de Mayo de 1591 atenuó las penas anteriores y limitó el castigo a la muerte del foetus animatus. (17)

Así fué como la doctrina de la Iglesia, contenida en su derecho canónico, introdujo por una parte, el castigo del aborto en forma permanente sosteniendo la tesis de un hombre animado por lo que se equipara al homicidio y por la otra influyó notablemente sobre las legislaciones laicas.

(15) Op. cit. pág. 34

(16) Guerra de Villalaz Aura, "El delito de aborto provocado" Panamá, 1980. pág. 30

(17) Op. cit. pág. 30

A esto se debe que por primera vez en la Edad Media Alemana en la Constitutio Criminalis Carolina del Emperador Carlos V de 1532, se castigaba la muerte del feto animado como homicidio con la pena de muerte y al inanimado con un castigo que era dejado al arbitrio de los peritos. (18)

En las ciudades de Milán (1541) y de Génova (1556) se castigaba también la muerte del foetus animatus con pena de muerte y la del no animado con penas arbitrarias o con pena temporal de galeras. (19)

En Francia no se estableció ningún distingo, castigándose la interrupción del embarazo en cualquier momento de la preñez; Enrique II y Luis XV establecieron como castigo la pena de muerte, posterior a esta temible pena, hubo un movimiento humanista, el Juez de Peronne, monsieur Spirál empieza a fundamentar no sólo la disminución de la pena sino la impunidad del aborto en interés de la familia. Forest robusteció estos fundamentos y exigió el derecho de que la mujer pueda disponer de su propio cuerpo, argumentaciones que dieron lugar a que médicos, sociólogos, juristas se ocuparan ampliamente del asunto. Algunos de acuerdo con Stuart Mill, dijeron que llegaría el día en que se comprobaría que la verdadera inmoralidad consiste en tener hijos que no puedan alimentarse y

(18) Blazquez N. "El aborto.No matarás" Madrid 1977 p.40

(19) Op. cit. pág. 40 y 41

educarse convenientemente. (20)

En la antigua legislación de España, el Fuero Juzgo castigaba con muerte o ceguera a los que mataban a sus hijos antes o después del nacimiento, así como los que proporcionaban hierbas abortivas (Lib. VI. Tit. III leyes la y 6a). Las partidas continuarón con la distinción del feto animado y de feto no animado, imponiendo para la extinción del primero la pena de muerte y para el segundo el destierro. (21)

A pesar de todo se siguió sosteniendo el punto de vista del Derecho Canónico y de la Constitución "Criminalis Carolina" sobre la distinción entre el feto animado y el inanimado y la equiparación del aborto con el homicidio. Así lo hicieron la Ordenanza criminal de Toscana de 1786 artículo 71; El Código Penal Austriaco de 1787 en su párrafo 112, que consideran al feto y al hombre en esencia iguales. En la codificación española del s. XIX no había distinción en cuanto a la intrauterina del producto de la concepción. (22)

El aborto por razones sentimentales fué también objeto de estudio desde la Edad Media y llegó a tratarse sistemáticamente en la legislación Española bajo el aborto honoris causa, que hasta la fecha muchos códigos aco-

(20) Martínez Murillo Salvador "Medicina Legal" p. 191

(21) Blázquez N. "El aborto. No..." pág. 41

(22) Eugenio Cuello Calón. ob. cit. pág. 15

gen. (23)

La doctrina de la Iglesia aparece invariable sobre éste punto y reprueba el aborto en cualquiera de sus formas. Los códigos más representativos y severos aparecen con la expansión de las doctrinas liberales del s. VIII.

Si bien ya no se aplicará más la pena de muerte, las sanciones corporales tanto a la mujer como al tercero que contribuyan al aborto son excesivas. Poco a poco van - - siendo reducidas bajo criterios más humanitarios.

El movimiento feminista que se inicia en el s. XVIII influye mucho en la cuestión y cuando la mujer empieza a salir del hogar para participar como fuerza de trabajo industrial sin que el embarazo generase como actualmente derechos laborales específicos, se acentúa la tendencia al aborto voluntario. Se vuelve a hablar de que el feto es una parte del cuerpo de la mujer del cuál está puede-disponer libremente y también que el feto no es un bien jurídico individual, sino un bien social y que por lo tanto será la sociedad la que debe disponer sobre el particular. (24)

EPOCA CONTEMPORANEA

En la época contemporánea en Francia se señalaba la reclusión como penalidad, según el Código Penal de dicho país en su artículo 317; la Ley del 27 de marzo de 1923 sustituyó tal pena por prisión de seis meses a dos años y multa para la mujer que lo practique sobre su persona-

(23) Op. cit., pág. 16

(24) Blazquez N. "El aborto..." pág. 120

o permita se lo practiquen. En Alemania la sanción de reclusión fué disminuida por la ley de 15 de Mayo de 1926 a prisión de un día a cinco años. En Bélgica es de dos a cinco años para la mujer que voluntariamente se cause el aborto. En Italia la mujer que con cualquier medio empleado por ella o por otro con su consentimiento es castigada con detención de uno a cuatro años. En Holanda tres años como máximo. En España el derogado Código de 1928 imponía a la mujer que causase su aborto o destruyera el producto de la concepción de dos a cuatro años, pero si lo hiciera para ocultar su deshonor de tres meses a un año. En Argentina de uno a cuatro y no es punible el practicado por médico diplomado con consentimiento de la mujer, si se tratara de necesidad terapéutica, producto de una violación o atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente necesitándose en éste último caso del consentimiento de su representante legal. En Rusia, el año de 1918 se declaró no punible el aborto consentido, siempre que se practique conforme a las reglas higiénicas; los códigos de 1922 y 1926, sólo castigan el delito de que se trata, cuando se practica sin el consentimiento de la mujer después de los tres primeros meses de la gestación y por persona sin título médico o sin preparación adecuada; En las clínicas del Estado se practica gratuitamente la operación en la primera época de

la gestación. (25)

En Suiza el anteproyecto de 1916, proponía la impunidad en caso terapéutico, de violación, de incesto, atentado al pudor en idiotas, enajenados, inconscientes o incapaces de resistencia. El proyecto Federal de dos años después sólo conservó impunidad por estado de necesidad o terapéutico. El proyecto Checoslovaco de 1925 propone la impunidad en el caso de que la concepción se deba a un acto contrario al pudor o a un abuso punible contra una joven de menos de dieciséis años; cuando haya temor fundado de que el niño por nacer llevaría taras corporales o mentales graves, si la mujer ha dado vida a tres hijos que tiene a su cuidado o bien si ha parido cinco veces por lo menos y no se le puede exigir en ambos casos teniendo presente su situación, que llegue el término de su embarazo, si la gravida es enajenada o idiota, será necesaria la autorización de su representante. (26)

En México, el Código Penal en vigor, establece diferentes hipótesis y así tenemos que se sanciona con uno a tres años de prisión al que hiciere abortar a una mujer con su consentimiento; con tres a seis años, cuando falte el consentimiento; con seis a ocho años si media re violencia física o moral; A la madre que lo practique o lo consiente "honoris causa" de seis meses a un año o de uno a cinco si faltare alguna de las circunstancias, por terapéuticos, por violación o por imprudencia

de la mujer no son punibles. (27)

De la disertación de los conceptos que se han manifestado en éste capítulo, debe destacarse que en aquellos casos en que la ciencia determinó, que sólo se trataba al producto de la concepción como una porción visceral de la madre, se practicó el aborto, sin ninguna condición ni limitación.

Ahora bien en aquellos casos en los que la ciencia determinó, que se trataba de un ser con alma propia e independiente a la madre, (ser animado) en esos casos ya fué en donde se habló de la muerte del producto de la concepción y que la legislación fué totalmente casuística, dependiendo de las circunstancias de la madre, del producto, de la forma de la concepción, si se provocó por la madre o por una persona ajena y si fué por algún medio abortivo externo o por intervención quirúrgica, lo que nos resalta como muy importante y fundamental, una legislación para la AUTORIZACION JUDICIAL PARA LA PRACTICA DEL ABORTO, ya que en ningún momento de la historia analizada, se ha tratado esta situación, legislación nueva en la que se determinará en forma minuciosa cada hipótesis del aborto, las condiciones, situaciones y hasta la forma en que nos remita a la ciencia médica para que-

(25) Jiménez de Asúa "El aborto y su impunidad" Buenos Aires. 1953, pág. 20

(26) Op. cit. pág. 21 y sigs.

(27) Arts. 330, 332, 333 y 334 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

en las manos de un médico titulado, en hospitales autorizados y con los últimos avances de la ciencia se autorice por Autoridad Judicial la practica del aborto.

CAPITULO II
DIVERSAS CONCEPCIONES DEL ABORTO

- a).- Punto de vista religioso
- b).- Punto de vista Médico
- c).- Dentro de la Legislación Mexicana

PUNTO DE VISTA RELIGIOSO

El punto de vista religioso, puede ser tan amplio - como la historia de la humanidad, ya que hasta en los lugares más recónditos y en las épocas más remotas, siempre ha existido una religión con su muy particular punto de vista del aborto. Nosotros debemos ceñirnos a la religión que más ha influido y regido la vida del pueblo mexicano y que es la religión Católica.

La Iglesia Católica siempre ha condenado el aborto - en cualquier momento del desarrollo del producto, optando fundamentalmente por la teoría de San Basilio que es la de la animación inmediata, esto es que desde el momento de la concepción, se forma un ser nuevo, con espíritu y vida propia. (28)

Bajo la influencia de la doctrina Hílmórfica, se - distinguió más tarde entre feto animado o no animado, lo que permitió graduar las penas según que el aborto se -- diese antes o después de la animación (29), esto en la -- actualidad es una discusión bizantina, carece de interés, pues la ciencia moderna comprueba que la animación es inmediata y que el código genético es cabal desde el instante mismo de la fecundación, como lo suponía en cierta forma San Agustín (30). Dentro de la misma Iglesia hubo-

(28) Martínez José Agustín "Aborto ilícito y Derecho al-aborto" pág. 40

(29) Op. cit. pág. 40

(30) Eugenio Cuello Calón op. cit. pág. 30

opiniones de teólogos distinguidos como el español Tomás Sánchez que aprobaba como algo necesario el aborto practicado cuando se encuentra en riesgo la vida de la madre aunque éste nunca ha sido el criterio oficial de la Iglesia. (31)

La Doctrina de la Iglesia católica reprueba el aborto en cualquiera de sus formas.

Los escritores cristianos de los primeros siglos -- Gregorio Naceno, San Cipriano, Tertuliano y otros no compartieron las opiniones muy diferentes de los juristas romanos. Afirmaron que el feto no es parte del vientre de la madre, sino un ser dotado de alma; para unos el alma preexistía a la vida del embrión; para otros era creada en el mismo momento de ser engendrado el cuerpo. El embrión se reputaba animado, sólo se discutía el momento de la creación del alma. Por esta razón los grandes escritos de la Iglesia Gregorio Niceno, San Cipriano, Tertuliano y otros opinaron que la muerte del feto es siempre homicidio y como tal debe ser castigado. (32)

Es pues, como el derecho canónico hace un distinguiendo tomando de la Biblia "Es preciso tener en cuenta cierto tiempo después de la concepción para que el semen llegado al útero se formase como cuerpo para recibir el alma, convirtiéndose en cuerpo animado". Antes de cumplir este tiempo, la expulsión del producto de la concepción no merecía sanción, pero una vez que había "corpus formatum"-

se castigaba la expulsión con tanta severidad como si se tratase de un homicidio.

La Didache, primer escrito cristiano conocido-com - puesto entre los años 65 y 80 después de Cristo incluye-bajo el "segundo mandamiento de la enseñanza" el precep-to "Tú no debes procurar aborto". Esa ha sido la tradi-ción cristiana durante dos mil años. (33)

En el siglo II, la Carta de Barnebas, constituyó la condenación cristiana al aborto. En el siglo III, Tertu-liano repitió la misma doctrina al expresar "El es hom - bre, el que es futuro hombre". Y en el siglo IV los Con-cilios de Elvira y Ancyra, también lo condenarón. Los ca-nones de San Basilio, que sientan las bases de la legis-lación en la Iglesia del Este, condenan, sin atenuación, a la mujer que se procure un aborto y prevén la misma pe-na que la establecida en el Concilio de Ancyra: diez - - años de condena. San Jerónimo, en la Iglesia del Oeste, - describió como parricida a la madre que solicitare un a-borto. Sin embargo es, San Agustín, quien en su famoso - pasaje, que tiene casi mil seiscientos años; pasaje reme-morado por el Papa Pío XI en su Encíclica Casti Connubi, escribe: "Algunas veces esa libidínosa crueldad o sensua-lidad, conduce a que ellos procuren venenos de esterili-

(31) Schulder Diane "Aborto derecho de las mujeres" p. 36

(32) Eugenio Cuello Calón ob. cit. pág. 11

(33) Lereth de Matheus Ma. Gabriela "Aborto prejuicios y-ley" pág. 32

dad, y si estos no son eficaces, extinguiendo y destruyendo el feto en el vientre, prefieren que sus hijos mueran antes de que nazcan. Ciertamente, si ambos, marido y mujer, desean esto, no son un matrimonio y si ellos desearan esto desde el inicio de su vida en común, no están unidos en matrimonio sino en la deshonra". (34)

En 1588 el Papa Sixto V, en la bula *Effraenatam*, -- consideró que el aborto equivalía al homicidio e invocó la pena de excomunión para los que lo cometieran. Sin embargo, esa severa bula fué revocada, parcialmente por su sucesor Gregorio XIV, quién reservó la pena de excomunión al caso de aborto de un feto de 40 días. (35)

Es falso pensar que todas las Iglesias cristianas -- están hoy unidas en la condenación del aborto, aunque en el pasado, había cierta unanimidad a éste respecto. Algunas Iglesias no católicas, permiten el aborto en determinadas circunstancias. El Consejo Nacional de Iglesias -- instalado en 1961 declaró que la destrucción del feto se permite cuando: "la salud o la vida de la madre esté en juego". (36)

En 1958, la Conferencia Lambeth de Iglesias Anglicanas declaró que los cristianos rechazaban el aborto "terminantemente"; sin embargo, se aceptaba por "un dictado-

(34) Op. cit. pág. 32

(35) Op. cit. pág. 33

(36) Op. cit. pág. 34

de estricta e inevitable necesidad médica". (37)

Los argumentos que utilizan, hoy en día, algunos -- pensadores religiosos, están fundamentados en la ética. Así el Dr. Joseph Fletcher profesor de ética cristiana -- expresa: "realmente no existe algún acto que sea intrínsecamente bueno o malo. La moral de cualquier acto depende de las circunstancias bajo las cuales se realiza y los -- motivos que lo envuelven". (38)

Al hablar del aborto es necesario aclarar desde el principio que la terminología de los moralistas y los cano-- nistas, a éste respecto, no coincide siempre con la de los médicos. Y esto como es obvio, puede crear malos entendidos.

Aborto como delito en la terminología de los cano-- nistas y moralistas es la expulsión o extracción del óvulo fecundado o del embrión, o del feto vivo no viable. La expulsión puede ser espontánea o provocada, según que -- provenga o no de factores que dependan de la voluntad.

El aborto en sentido más amplio es, la acción que-- tiende directamente a matar el producto materno (embrio-- tomfa o feticidio) como medio para extraerlo o expulsar-- lo después de muerto, se configura simplemente como Homi-- cidio. Esta acción criminal está afectada en el Derecho--

(37) Op. cit. pág. 34

(38) Op. cit. pág. 35

Canónico solamente por la irregularidad por delito (Can. 985,4), mientras que el aborto como delito específico, -- esta afectado por esta irregularidad y penado con la excomuni6n. (39)

PUNTO DE VISTA MEDICO

Para desarrollar los conceptos m6dicos del ABORTO, - se debe analizar en forma somera lo que es m6dicamente - el embarazo, presupuesto l6gico para que pueda existir - un aborto. Por lo que embarazo es: Un estado fisiol6gico de la mujer, que resulta de la concepci6n de duraci6n -- normal de 36 a 40 semanas y que termina mediante el parto o intervenci6n quir6rgica necesaria dando como resultado un nuevo ser. (40)

Asimismo y desde un punto de vista m6dico es necesario dar las siguientes definiciones antes de entrar en - materia.

Ovulo fecundado: Es el t6rmino usado para indicar - el producto resultante de la concepci6n desde su fecundaci6n hasta la segunda semana. (41)

Embri6n: indica el mismo producto, de la segunda semana a la cuarta semana y, seg6n algunos hasta la 8a semana.

(39) Barbosa Kubli "Aborto un enfoque multidisciplinario" p6g. 107

(40) Quiroz Cuar6n Alfonso "Medicina Forense" p6g. 233

(41) Op. cit. p6g. 233

Feto: indica el producto, pero desde la 4a semana o desde la época del parto. (42)

Feto no viable: es el feto que no es capaz de vivir fuera del claustro materno, aún considerando los medios modernos para que pueda sobrevivir, salvo algún caso extraordinario no es viable hasta el sexto mes completo. Después de esta etapa se dice que el feto es prematuro pero tiene posibilidad de vivir autonomamente, siempre que su condición somática sea normal. El expulsarlo por lo tanto, después de los seis meses, pero antes de los nueve meses, es lo que se llama aceleración del parto. La extracción puede indicar la acción criminal realizada clandestinamente por un privado o la acción que suele llamar terapéutica que tiene lugar mediante la intervención del médico. La medicina legal limita la noción del aborto a aquéllos que pueden ser constitutivos de delito es decir, a los que son provocados, a los que se originan en la conducta intencional o imprudente del hombre; no atiende a la edad cronológica del feto ni a su aptitud para la vida extrauterina o viabilidad.

El aborto para la medicina tiene un significado aún más amplio; es "la expulsión del feto antes de que pueda vivir fuera del claustro materno, esto es, antes de la -

(42) Op. cit. pág. 233

28a semana de gestación"; también suele definirse: "la - interrupción de la gravidez del 6o mes". (43)

El Código Penal Mexicano, en el artículo 329 da la siguiente definición: "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". El concepto de aborto consiste también, según esta definición, en la simple interrupción de la gravidez, sin referirse al producto vivo no viable. (44)

Resulta importante el tener presente que en el lenguaje jurídico de los penalistas y también en el lenguaje médico suele distinguirse entre el aborto "criminal" y el aborto "terapéutico", según se trate respectivamente del perseguido por la ley como un crimen o del que se realice en condiciones previstas, y por lo mismo, tutelado por la ley. (45)

También se puede decir que el aborto es la interrupción del embarazo antes de la viabilidad fetal con expulsión del huevo y sus membranas. Al mismo tiempo es la expresión del fracaso de una de las más trascendentales y asombrosas funciones del hombre. (46)

Medicamente no se ha podido establecer el momento exacto de la viabilidad, aunque generalmente se acepta como aborto el que se produce antes de la décima séptima semana de gestación.

(43) Quiroz Cuarón Alfonso "Medicina Forense" pág. 234

(44) Código Penal para el D.F. en Materia Común art. 329

(45) (46) Quiroz Cuarón Alfonso "Medicina..." pág. 234

Es diferente la connotación del término desde el -- punto de vista médico obstétrico, que desde el punto de la jurídica delictiva.

Para el médico en obstetricia, se entiende por aborto la expulsión del producto de la concepción antes de - que sea viable, o sea, alrededor del final del 6o mes de embarazo; si tal expulsión ocurre después, es decir, dentro de los tres últimos meses, entonces se denomina "parto prematuro". (47)

La viabilidad, que es la capacidad de la vida extra uterina del producto, estará determinada en relación con su edad intrauterina; de acuerdo al desarrollo técnico - científico de la medicina -por ejemplo, los modernos tratamientos de los prematuros- se ha reducido esa edad intrauterina, es decir, la viabilidad, hasta el 5o mes y - medio. (48)

El Código Penal vigente (1931) señala en su artículo 329 que: "aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez" Como puede -- verse, aquí no se define el delito de aborto por la ma-- niobra abortiva como expulsión del producto, sino por la consecuencia de ella, que es la muerte del concebido; es decir, el momento esencial no es la expulsión del pro-- ducto, sino su muerte. (49)

Desde cierto punto de vista, el concepto médico-obstétrico es más amplio que el jurídico delictivo, porque aquel no toma en cuenta, como éste la causa del aborto; para el ginecólogo son abortos tanto el espontáneo por causas patológicas o accidentales como el provocado, bien sea terapéutico, criminal o culposo. Desde otro punto de vista, el lenguaje obstétrico es más restringido porque se refiere a la época de la no viabilidad del feto y, en cambio, en el artículo 329 se habla de la muerte del producto de la concepción "en cualquier momento de la preñez". (50)

Nuestro Código Penal no contempla pues, en el delito de aborto, la expulsión del producto -diferencia fundamental-, aunque en la mayoría de los casos ambas situaciones se reúnen, ya que se la segunda es consecuencia de la primera. La muerte del producto es suficiente para la comisión del delito que nos ocupa, pues la expulsiones a veces muy tardía y en algunos casos no se produce, quedando el producto muerto dentro de la matriz, donde puede sufrir diversos procesos: disolución, momificación, calcificación, etc.

Así pues podemos decir que tres son las ramas de la ciencia médica que estudian el aborto: obstétrico, ginecológico y el médico legal, por lo que tenemos que:

(50) Op. cit. pág. 236

Obstetricia es la ciencia que estudia el parto en sus diversas formas de realización, se interesa por éste en cuanto se considera para el concepto obstétrico, que aborto es la expulsión del producto de la concepción, -- cuando dicho producto sea susceptible de sobrevivir, es decir cuando tenga condiciones de viabilidad que viene -- siendo hacia el final del sexto mes del embarazo como se mencionó, cuando el feto adquiere las conformaciones fisiológicas del ser humano, que lo hace capaz para la vida, siendo en éste periodo cuando puede desprenderse del seno materno y hacer uso de sus pulmones, sustituyendo -- así la respiración placentaria, así como también funcionar su sistema circulatorio con independencia de la madre, la obstetricia llama a éste aborto cuando es provocado "parto prematuro artificial" y en caso de ser natural "parto prematuro natural", siempre que en los dos casos la expulsión se realice durante los tres últimos meses de la gestación, pero siempre antes de la fecha normal de la consumación del embarazo que como hemos dicho antes es cuando el producto tiene si no la certeza si la posibilidad de existir. (51)

Para la Ginecología, ciencia que estudia las enfermedades de la mujer, es importante tanto el aborto que obe

(51) Quiroz Cuarón Alfonso "Medicina Forense" pág. 236

dece a causas patológicas, el natural, como el provocado por maniobras abortivas ya que para dicha ciencia sólo tiene interés el aborto en relación a la alteración fisiológica que sufre la mujer, sin interesar sus formas de comisión y los motivos que lo determinarán. (52)

Interesa éste tema al Médico Legista, así como a la ciencia de la Medicina Legal en cuanto es ésta, aquella rama del conocimiento que estudia el conjunto de los medios científicos necesarios para investigar los estados biológicos del individuo, en cuanto estos produzcan consecuencias jurídicas, es pues, por constituir la interrupción del embarazo por medios violentos, un delito, por lo que la Medicina Legal tiene interés en él, careciendo de interés por tal motivo a dicha ciencia, a diferencia del concepto obstétrico y el ginecológico, la edad del feto, la viabilidad de éste, así como el daño que el hecho del aborto ocasione a la mujer. (53)

A continuación se hace un estudio más amplio del concepto ABORTO: Etimológicamente, aborto es "acción de abortar", es decir, es el acto por medio del cuál se lleva a cabo la expulsión del feto y abortar es parir antes de que el feto pueda vivir. (54) Garraud dió en épocas pasadas la siguiente definición de éste delito: "El aborto es la expulsión prematura voluntariamente provocada del producto de la concepción". Presenta sin embargo di-

cha definición el error de considerar que el aborto criminal ocasiona siempre la expulsión del producto siendo que en algunos casos éste pueda ser destruido dentro del claustro materno sin que se presente que en ningún momento el acto de la expulsión del feto, y como ejemplo tal, podemos citar los procesos de momificación llevados a cabo por el organismo de la mujer sobre el feto, caso en que no se presenta la expulsión del feto por estar atrofiados los órganos expulsores de la mujer, como es el caso del atrofiamiento del útero, casos estos de momificación que puede llevar a la mujer a la tumba si no se atiende con la prestancia y el cuidado debido, es más propio definir el aborto como la "DESTRUCCION DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCION DENTRO DEL PERIODO DE LA PREÑEZ" sea ésta definición por considerarla no solamente apropiada que la de Garraud sino aún más técnica que la existente en el Código Penal para el Distrito Federal vigente.

El error consiste, en emplear la palabra muerte; el individuo jurídicamente considerado, tiene vida al quedar desprendido del seno materno y por el hecho de haber respirado, ya no por medio de la respiración placentaria sino a través del uso de sus propios pulmones, es decir, por respiración pulmonar.

La muerte supone pues una existencia previa determinada en su inicio por lo antes mencionado, existencia --

que jurídicamente, el feto no ha tenido. Podríamos considerar, que indudablemente es éste una expectativa de vida con todos los atributos que le son inherentes.

Bases para el diagnóstico de Aborto:

- Sangrado vaginal en el embarazo
- calambres uterinos
- desaparición de los síntomas y signos del embarazo
- pruebas del embarazo negativas o dudosas
- puede o no expulsarse el producto de la concepción

El aborto se define médicamente como el término de la gestación antes de que el feto sea viable. La viabilidad habitualmente se logra a las 28 semanas cuando el feto pesa más de un kilo. Aproximadamente tres cuartas partes de los abortos ocurren antes de la 16a semana, y de estos 75% son de menos de 8 semanas. El 12% de todos los embarazos terminarán en aborto espontáneo. (56)

Aproximadamente del 50 al 60% de los abortos espontáneos son el resultado de un defecto del óvulo, el 15% son causados por factores como traumas, infecciones, deficiencias nutricionales, diabetes mellitus, hipotiroidismo, envenenamiento y malformaciones. No existe ninguna buena prueba de que el aborto pueda inducirse por estímulos - - psíquicos como por sustos, aflicción, angustia o enojo.

Aproximadamente la cuarta parte de los casos no puede -- determinarse la causa del aborto. (57)

El aborto se clasifica médicamente como:

Aborto inevitable: En el aborto inevitable el paso de alguno o todos los productos de la concepción es momentáneamente forzoso. El sangrado y los calambres no desaparecen.

Aborto completo: Aquí todo el producto es expulsado. -- Cuando el aborto completo es inminente, los síntomas del embarazo con frecuencia desaparecen y ocurre el sangrado súbito seguido por calambres. El feto y el resto del -- producto pueden ser expulsado separadamente. Cuando el -- producto ha sido expulsado íntegramente, cesa el dolor -- pero persiste un sangrado ligero. (58)

Aborto incompleto: en el aborto incompleto una porción -- importante del producto del embarazo (usualmente un -- fragmento placentario) permanece en el útero; sólo se reportan calambres moderados, pero el sangrado es persistente y a menudo excesivo. (59)

Aborto fallido: en éste tipo de aborto, la gestación termina por lo menos un mes antes pero el producto no se expulsa. Los síntomas de embarazo desaparecen y la tempera

(57) Op. cit. pág. 240

(58) Ana Ma. Ramírez Aguilera "Aborto consecuencias en -- la sociedad" pág. 75

(59) Op. cit. pág. 75

tura basal corporal no se encuentra elevada. Existe flujo vaginal pardo, pero no hay sangrado vaginal franco ni dolor. La cervix es poco firme ligeramente dilatada, el útero disminuye su tamaño y es irregularmente reblandecido y los anexos son normales. (60)

DENTRO DE LA LEGISLACION MEXICANA

Etimológicamente la palabra ABORTO, proviene de la raíz griega: a, que significa privativa, sin, y de orto que significa nacimiento, o sea que al salir el producto no ha respirado, no importando el tiempo que tenga de vida intrauterina, indica la destrucción de un organismo - de su diferenciación total, de donde se deduce lógicamente que siempre que se trate de estos casos, corresponden a abortos. (61)

El aborto fué definido clásicamente por Carrara como "la interrupción de la preñez". (62) Rublanes lo define como "la interrupción provocada del embarazo seguido de la muerte del feto". (63)

La noción del delito en las diversas legislaciones presenta variantes: algunas definen o reglamentan la infracción, entendiéndola por ella la maniobra abortiva, sin fijarse directamente en que de o no por consecuencia la-

(60) Op. cit. pág. 76

(61) Martínez Murillo "Medicina Legal" pág. 190

(62) Carrara "Programa Parte Especial" Tomo I

(63) Schulder Diane "Aborto derecho de las mujeres" p. 49

muerte del feto. Este era el sistema del Código Penal Mexicano de 1871. (64) Otras entre ellas la nuestra define el delito por la consecuencia final, la muerte del feto; la maniobra abortiva es apenas un presupuesto lógico del delito, es el modo de realizar la infracción prevista: - aniquilamiento de la vida en gestación. Este es el sistema más sincero y racional por lo que desean teleológicamente el abortador y la abortada, salvo casos de excepción, es la muerte del feto; ese es el objetivo del delito, en él radica la intencionalidad.

El aborto asimismo es considerado por el Código Penal como un delito contra la vida del producto de la - - concepción y no contra de la madre. El concepto fué precisado por Fernández Alonso (65) a propósito de un fallo al decir: "la mujer no es la víctima-en el sentido jurídico del aborto- sino lo que lo es el feto, pues su vida es el único bien protegido". Insistimos en que el elemento jurídico fundamental del delito es la muerte del producto de la concepción, que no debemos confundir con la interrupción del embarazo, ya que ésta es secundaria y - no previa a la muerte del producto. Sólo después de que la fecundación tiene lugar, comienza el embarazo; éste - prosigue y evoluciona porque el producto vive y crece; -

(64) Código Penal Mexicano 1871

(65) Semanario Judicial de la Federación Tomo CXVIII p. 105

en cuanto la vida de dicho producto cesa, el embarazo -- concluye. Por lo tanto en relación con el aborto, lo que prevalece es la muerte del huevo, embrión o feto y no la terminación del embarazo, lo que ocurre inmediatamente - después de que la persona por nacer ha muerto. El bien - tutelado en el delito de aborto es el producto de la fecundación y no el funcionalismo materno específico y resultante de la existencia de tal producto, es decir, el-embarazo.

El aborto en la legislación vigente define el delito de aborto de la siguiente manera: "ABORTO es la muerte - del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". (66)

Los elementos de la anterior definición son: a) La - muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, de éste puede decirse que es el elemento externo o material; b) Culpabilidad intencional o imprudencial del sujeto activo, que vendría siendo el elemento interno o moral.

a) Para que se hable de la muerte del producto de - a la concepción tuvo que existir con anterioridad un embarazo; éste es: "El resultado de la fecundación del óvulo por el espermatozoide". El óvulo o elemento femenino y -

el espermatozoide o elemento masculino son pues complementarios para aquella fecundación o concepción.

La fecundación es posible desde la pubertad hasta la edad crítica o climatorio.

Nacimiento: es el acto fisiológico de adquirir vida independiente mediante el parto. Con el empieza la existencia real de la persona, aunque esta concebida, empieza la existencia legal: (67)

El Código Penal vigente reglamenta las siguientes hipótesis legales de abortos punibles.

-Aborto practicado por tercero con consentimiento de la madre.- De acuerdo con la primera parte del artículo 330 del Código Penal se aplicará al abortador sea cuál fuere el medio que empleare, de uno a tres años de prisión.

-Aborto practicado por tercero sin consentimiento de la madre.- La segunda parte del mismo precepto 330 del Código Penal señala como pena de tres a seis años de prisión.

-Aborto practicado por tercero mediando violencia física o moral.- Parte final del citado precepto señala sanción de seis a ocho años de prisión. Aquí el delito se comete no por sorpresa, no sólo en ausencia de la voluntad de la madre, sino forzandola corporalmente o por la intimidación para realizar la maniobra abortiva.

Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, además de las anteriores sanciones se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión, conforme al artículo 331 del Código Penal.

-Aborto procurado voluntariamente o consentido por la madre.- Se aplicará a ésta por regla general de uno a cinco años de prisión (parte final del artículo 332 del Código Penal).

-Aborto honoris causa.- Se impondrá de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta que otro la haga abortar si concurren estas tres circunstancias:

I Que no tenga mala fama

II Que haya logrado ocultar su embarazo

III Que éste sea fruto de una unión ilegítima (art. 332 del Código Penal).

Los bienes jurídicos protegidos a través de la sanción son: la vida del ser en formación, el derecho a la maternidad de la madre, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad.

En relación con los abortos no punibles el artículo 333 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, establece las hipótesis del causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado

de una violación.

Por maniobra abortiva se entiende el empleo de medios utilizados con el fin de provocar la expulsión del feto o muerte en el seno de la madre. A la ley no le interesa en que tiempo de la vida intrauterina del feto se le causa la muerte, puede ser en cualquiera, sólo se requiere que no haya nacido, ya que naciendo la criatura - se constituye un nuevo sujeto de derecho y quien atenta contra su vida se hace acreedor de un delito diferente.

CAPITULO III
EL ABORTO Y SUS FORMAS DE SANCION

- a).- Abortos Punibles**
- b).- Abortos No Punibles**

Considerando al ABORTO como: "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez." Las formas de su comisión pueden estar sujetas a variantes, siendo a veces penadas con más severidad atendiendo a las circunstancias en que se haya ejecutado, así también en algunos casos, queda dicho acto sin pena alguna por las circunstancias especiales en que se realiza, y los motivos que le dieron origen.

Haciendo un esquema general, podemos dividir el aborto en dos grandes ramas quedando encerrado en el primero, aquel aborto que es punible ya sea que dicha pena sea agravada o atenuada, en razón de las circunstancias en que se realiza y por otra parte tenemos aquel aborto que por disposición del legislador no queda sujeta su comisión a pena alguna, pero que no se encuentra regulada la hipótesis de autorizar jurídicamente el aborto.

El aborto punible, podemos dividirlo a su vez en --
aquel que es llevado a cabo con consentimiento de la mujer y en aquel que se efectúa sin consentimiento de ésta señalando que dentro del primer apartado o sea el aborto que se realiza con consentimiento de la mujer encontramos un tipo de aborto especial, "Honoris causa" encontrándose éste tipo especial de delito principalmente en aquellas legislaciones que han recibido la influencia --

hispanica, donde el concepto del honor tiene una relevancia superior a la que se le da en legislaciones como la germánica y la inglesa. Dentro de la división que hemos hecho del aborto que no recibe pena alguna, encontramos aquel que es resultado de un accidente llamado también natural o casual en razón de que no interviene el factor voluntad, ya sea de la mujer embarazada o de tercera persona en su realización y que es causa de un acto o de un hecho que estaba fuera de la previsión. Encontramos también dentro de ésta división el eugenésico o legitimado por fines de eugenesia. El terapéutico o efectuado por necesidad, llamado también médico y el que obedece a causas sentimentales o sociales llamado también por indicación social, como ejemplo de tal, podemos citar aquél que es llevado a cabo, por haber sido el embarazo, el resultado de una violación.

Pasaremos a continuación a hacer el estudio de cada uno de los tipos de aborto mencionado con anterioridad, dividiéndose para tal efecto, en abortos punibles y no punibles, siendo pertinente éste sistema a estudio desde un punto de vista formal y de acuerdo con nuestro sistema positivo, en donde una conducta es delictuosa cuando está sancionada por las leyes penales y el propio Ordenamiento establece delitos no punibles, tratándose de las llamadas excusas absolutorias, en las cuales la calificación delictuosa permanece y la pena no se aplica.

ABORTOS PUNIBLES

Mencionaremos, de acuerdo al esquema primeramente trazado el aborto que es llevado a cabo con el consen-

miento de la mujer, ya sea el caso de que dicho consentimiento sea expresado verbalmente, como aquel en que se presume éste. Pudiendo efectuarse éste tipo de aborto de las más diversas maneras, ya sea por ejecutar maniobras directamente sobre el cuerpo, como son los golpes o sobamientos, así como la práctica de ejercicios violentos como son los paseos a caballo, en carruajes u otros vehículos que pongan la anatomía de la mujer en situaciones de abortar, así como infusión de bebidas abortivas. El consentimiento expreso puede ser dado de palabra, por escrito o por medio de signos inequívocos, que determinen en el agente del delito la idea de que es precisamente el deseo de la mujer que se lleven tales actos a cabo sobre su cuerpo, puede manifestarse de igual modo el consentimiento de una manera tácita, siendo éste caso aquél en que la mujer estando en pleno uso de razón no hace resistencia o manifiesta oposición al respecto, determinándose el pleno uso de la razón en caso necesario por el análisis que haga médico especializado, es inútil decir, que en los casos que hemos mencionado, por manifestarse la voluntad de una manera activa a la realización del acto no podemos encontrar el aborto que se realiza por imprudencia, pues si bien hay casos en que la imprudencia llega a tener las características del dolo, no es el

caso presente, en que la voluntad va encaminada directamente, a la realización del acto, deseando en todo momento llevarlo a cabo, hasta su consumación. (68)

Queda en segundo lugar el aborto que es llevado a cabo sin consentimiento de la mujer, ya sea porque ésta se encontrare en estado de coma, demencia, bajo el efecto de algún sedante, droga, hipnósis o por cualquier - - otra causa que le impide manifestar su voluntad, debemos señalar que en estos casos puede presentarse una circunstancia especial, si la intoxicación ha sido procurada por el sujeto mismo, voluntaria y deliberadamente, para que se produzca un determinado resultado (destrucción del -- producto de la preñez), se estará en el caso de una acción libre en su causa, aunque determinada en sus efectos; y si no fué deliberada, sino imprudente o culposa, se estará en la posibilidad de la imputación culposa. Y la mujer al ingerirlo lo hace con representación o sin - representación de resultado. (69)

Puede presentarse de igual modo la especial circunstancia de que aquella mujer, a quién se le practica el - aborto haya manifestado en ocasiones anteriores el deseo de que se le hiciera dicha operación, pero sin embargo,-

(68) "El delito de Aborto" en Criminalia Tomo XXV p. 602
(69) Op. cit., pág. 603

aún concurriendo estas circunstancias, si en el momento de practicarlo no presenta su consentimiento, se considera para los efectos de la ley que dicho delito se lleva a cabo sin el consentimiento de la víctima quedando sujetos los autores del delito a la pena agravada por falta de consentimiento.

Mencionaremos en tercer lugar dentro del aborto que es llevado a cabo sin consentimiento de la víctima, el que se efectúa haciendo uso de violencia física o moral, considerando como violencia física para los efectos del aborto los golpes que se propinaren a la mujer con la intención de amedrentarla para provocarle el aborto, así como todas aquellas maniobras que la impidan físicamente o que le produjeran lesión.

Consideramos como violencia moral toda manifestación de palabra o de hecho para infundir miedo o temor de que algo grave ha de suceder a la mujer embarazada en que se quiere llevar a cabo el aborto o en sus parientes más cercanos si no accede a que tercera persona efectúe en ellas las maniobras para llevar a cabo tal acto o a que ella misma efectúe dichas maniobras. (70)

Dentro de los abortos que son punibles en nuestra legislación mexicana, podemos mencionar el aborto que es causado por imprudencia de un tercero, pues como bien se

(70) Op. cit. pág. 604

bemos aquél que es originado por imprudencia de la mujer por disposición expresa del legislador no queda sujeto a pena alguna, decimos pues que es de terceros por ser provocado por persona que no sea la mujer misma que se encuentra en estado grávido y queda en éste segundo caso - colocado en el supuesto de sujeto pasivo dicho delito -- por provenir o ser ejecutado el acto delictivo, por un tercero ya en el primer supuesto, en que la imprudencia-proviene de la mujer misma queda encuadrada ésta como sujeto activo de la acción. Determinamos la imprudencia, - como aquélla situación que se tiene cuando se obra de -- tal manera que por negligencia, falta de reflexión, de - pericia, precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación considerada por la ley como delito, aun que dicha conducta no haya sido querida o deseada por la voluntad del agente, pero de la cuál éste previó o puede preveer los resultados considerando como sujeto activo - de dicho delito, a una persona moral, es decir al tipo - medio de individuo a áquel que observa una conducta regular. (71)

El artículo 330 del Ordenamiento Penal vigente señala que el delito de aborto se puede llevar a cabo, con o sin el consentimiento de la mujer, señalando como es natural una penalidad mayor para aquellos casos en que la-

comisión del delito se realiza sin la voluntad de la mujer; es justo y razonable porque la libertad de determinar nuestros actos es factor inherente a la condición humana debiendo en todas las cosas ser protegida por el Estado. El artículo 330 determina pues, una conducta por parte de la mujer activa en el primer supuesto y pasiva en el segundo, en el primero supone el deseo de la mujer en la comisión del acto el segundo en cambio se caracteriza por la ausencia del elemento volitivo encaminado a su realización. Pero en los dos casos y aún siendo en el primero copartícipe la mujer, encontramos por parte del agente una voluntad encaminada a la comisión del delito, voluntad o proceso volitivo que no encontramos de ninguna manera cuando el acto es ocasionado por imprudencia de un tercero. (72)

Haremos referencia ahora al delito que ha sido llamado en las legislaciones que han recibido la influencia hispánica "honoris causa" por considerar que la mujer lo realiza inspirada en motivos de orden moral y ético como lo es la salvaguarda de la honra. En España el delito honoris causa se determina por la intervención en él, de los padres de la embarazada, en consideración de que la costumbre española los considera como guardianes de la honra familiar, no considerándose honoris causa aquél en

(72) Op. cit. pág. 604

que intervienen personas extrañas a los ascendientes de la mujer ya que al suceder esto queda el segundo requisito, el ocultamiento del embarazo, insatisfecho. (73) La legislación Mexicana interpretando, erróneamente la legislación española a éste respecto, dió un sentido a este tipo de delito señalando que es honoris causa aquél aborto que es procurado voluntariamente por la mujer o consentido en que sea realizado por otra persona, siempre que se cumpliesen los requisitos señalados en las tres fracciones del artículo 332 del Código Penal que ha saber son:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y
- III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima. (74)

Supuestos éstos, que naturalmente también existen en el artículo correspondiente a la legislación hispana.

Es conveniente en este apartado tratar el problema del artículo 332 del Código Penal vigente en su última parte porque plantea una cuestión importantísima en cuanto a la aplicación constitucional de la ley penal. El artículo 332 señala la pena en su primer párrafo el aborto "honoris causa" siendo éste el que reúne los requisitos de que la mujer no tenga mala fama, haya logrado ocultar

(73) Cuello Calón "Derecho Penal" Tomo II pág. 495

(74) Op. cit. pág. 496

su embarazo y que éste sea fruto de una unión ilegítima, pero sin embargo en su última parte señala una penalidad que no es aplicable a este caso sino al determinado en el segundo supuesto, del artículo 330 o sea el caso de la mujer que la hacen abortar con su consentimiento, tal parecer que el legislador, se hubiése dado cuenta de que omitió señalar pena para la mujer que consintiese en abortar y hubiese en éste artículo querido ratificar su error. (75)

El artículo 14 Constitucional señala en su párrafo tercero que: "en los juicios del orden criminal queda -- prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley -- exactamente aplicable al delito de que se trata". Pues -- bien el artículo 332 en su última parte, no determina a -- que clase de aborto específicamente determinado se ha de aplicar la pena de prisión de uno a cinco años que señala, dejando una libertad inmoderada al juzgador para que en ausencia de uno de los requisitos señalados en las -- fracciones segunda de la primera parte del 332 aplique -- dicha sanción, la relación lógica del capítulo sexto del Código Penal del Distrito Federal nos señala que éste último párrafo del 332 es la secuencia de que carece el --

artículo 330 en el caso del aborto realizado con consentimiento de la mujer; pero ¿es lícito aplicar dicha pena en el caso citado? ¿es permisible aplicar una pena señalada en un artículo a un supuesto contenido en otro, aún cuando sean del mismo ordenamiento? demostraremos a continuación que ésta última parte del artículo 332 no puede ser más que la parte punitiva de que carece el artículo 330 para lo que se estudiará cada uno de los artículos del capítulo sexto.

El artículo 329 es la parte declarativa del concepto del aborto determinando que se entiende por aborto para los efectos penales.

El artículo 330 castiga con prisión de 3 a 6 años - al que hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, cuando hay éste, la prisión será de 1 a 3 años, si media violencia física o moral, de 6 a 8 años. (76)

Como puede apreciarse en todos estos casos no se -- señala pena alguna para la mujer, es lógico suponer que cuando el delito se realiza sin consentimiento de la mujer, como cuando se vé presionada física o moralmente no se le aplicará pena, y únicamente se verá obligada a sufrir condena cuando presente su consentimiento.

El artículo 331 hace referencia sólo a la pena señalada para los médicos, comadronas o parteras que reali--

zan el aborto por lo que lo pasaremos por alto.

El 332 señala en su primera parte la pena aplicable al honoris causa, y los artículos posteriores declaran exento de pena al acto por las circunstancias especiales de su realización. Es pues la pena señalada en el artículo 332 en su última parte la que corresponde a la mujer colocada en el supuesto segundo del artículo 330, caso de la mujer que presta su consentimiento para la comisión del acto. (77)

La penalidad que señala el mencionado artículo nos parece, hemos de decirlo, exagerado. El delito honoris causa señala una pena máxima de un año por reunir la mujer circunstancias exigidas. Por lo que sería injusto que por faltar alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplique prisión que llega a los 5 años, el requisito de ocultamiento del embarazo, es difícil de satisfacer en las comunidades pequeñas y el tercer requisito referente a que el producto sea ilegítimo no siempre se presenta y sin embargo puede darse el caso de que tengan parecido las circunstancias en que se realiza el aborto, con el honoris causa se puede dar el ejemplo de la mujer que a pesar de estar casada se hace abortar para evitarse la vergüenza de tener un hijo, a los cuatro meses de matrimonio, en éste caso lo normal sería que satisfaciera

sen los dos primeros requisitos del 332 como son la buena fama y la ocultación del embarazo pero no así el tercero o sea que sea fruto de una unión ilegítima. Puede ser que la pena señalada por el artículo 332 del Código Penal vigente del Distrito Federal en su última parte -- sea más severa que la señala a los cómplices en razón de que es la principal interesada en que el delito se efectúe, pero debemos observar que la mayoría de los casos -- presenta más peligrosidad el cómplice o coautor del delito que la mujer, ya que éste interviene en el acto delictuoso rara vez con un fin altruista y casi siempre en -- busca del dinero o beneficio que la realización del aborto le ha de aportar.

La mujer que se ve colocada en éste trance; difícilmente reincidirá, en cambio el abortador hace de ésta actividad su modus vivendi por cierto muy lucrativo. Lo -- que revela un grado de perversidad mayor en él pues a sabiendas de que está violando un precepto penal hace de -- ésta actividad una profesión, con los peligros que acarrea la inexperiencia y poca habilidad de la mayoría de éstos sujetos.

ABORTOS NO PUNIBLES

Dentro de la segunda parte de éste capítulo se tratará el problema del aborto que por circunstancias espe-

ciales en que se realiza no queda sujeto a pena alguna o sea aquél que el legislador ha creído conveniente quitarle toda sanción, como es el caso del aborto que es originado por imprudencia de la mujer o cuando el embarazo es resultado de una violación, considerándose en el primer caso que la mujer que pierde al hijo que está por llegar a causa de su imprudencia recibe por éste mismo hecho su castigo al ver frustrada su maternidad siendo una injusticia del legislador que después de sufrir esta afección moral se viere obligada para agravar más su pena a purgar con prisión la realización de dicho acto, refiriéndose Jiménez de Asúa al aborto que antes hemos mencionado, nos dice que no sería de justicia imponer sanción a la mujer que sufrirá una penas más profunda al ver perdido el fruto de su embarazo. (78)*

Con referencia al caso antes mencionado señalaré -- que si bien el legislador toma en cuenta el supuesto que el aborto es producto o consecuencia imprudente de la mujer no queda sujeto a pena alguna, fué vago en la redacción del precepto ya que falta la precisión y la determinación tan necesaria en todo ordenamiento legal.

El artículo 333 nos dice en su primera parte que no es punible "el aborto causado por imprudencia sólo de la

(78) Jiménez de Asúa Luis "Libertad de amar y derecho a morir" pág. 319 *Considerando las hipótesis como excusa absolutoria la que no es penada por consideraciones especiales ya mencionadas.

mujer" pues bien, la palabra "solo" nos viene a plantear un problema muy serio de interpretaciones ¿debemos pensar que la palabra "solo" se refiere a que solamente que de exento de pena el aborto causado por imprudencia, es decir con ausencia de dolo alguno sin la existencia de proceso volitivo encaminado a la consecución del fin?. O bien pudiera ser que la palabra "solo", determina en este caso que únicamente la mujer, con exclusión de persona alguna, aún del mismo marido, goza de excluyente de responsabilidad que menciona el artículo, porque puede darse el caso que el marido en el uso normal de un derecho como es el ayuntamiento provoque el aborto de su mujer en cuyo caso si le diésemos la segunda interpretación, le veríamos sujeto a purgar pena por la comisión de este delito por imprudencia tal parece pues que esta no fué la idea del legislador y que éste usa en el susodicho artículo el adjetivo "solo", para indicar que la mujer que abortase por imprudencia pero con ausencia de dolo se vería beneficiada con la exención de la pena.

Es importante determinar el sentido de este artículo porque de su correcta interpretación depende la aplicación de la segunda parte del 332 ya que si conforme a la primera interpretación la mujer resulta culpable de haber realizado el acto con ausencia de imprudencia es

decir dolosamente, queda obligada conforme a la pena del 332 en su segunda parte. Si por el contrario y conforme a la segunda interpretación, el artículo 333 señala que la imprudencia sólo beneficia a la mujer en cuanto a la aplicación de la pena, pero no a quién hubiere obrado imprudentemente, aún en el caso de que concurriese esa imprudencia con la mujer de ésta persona quedaría sujeta a la pena señalada por el artículo 330 en su segunda parte, aunque reducida o aumentada en razón de la peligrosidad del agente y grado de consumación del delito.

Otro tipo de aborto es aquel que es provocado por haber sido el embarazo resultado de una violación. Jiménez de Asúa lo justifica alegando para tal justificación que los motivos sentimentales son los únicos que pueden señalarse como valederos para la realización de éste acto ya que éste aborto nos dice, tiene por objeto aligerrar a la mujer del terrible recuerdo del bárbaro atropello, y por los tristes episodios que hacen legítimo el aborto de una mujer embarazada en una violación por altos motivos sentimentales. "No tener un hijo que a la par que suyo es hijo de un ajusticiado, por móviles transidos de responsabilidad que provocan el aborto, la mujer violada se siente víctima, nos sigue diciendo Jiménez de Asúa, de invencible repugnancia contra el ser concebido"

"la violada verá en el hijo concebido por fuerza, un recuerdo amarguísimo de los instantes más penosos de su vida, siendo lo indicado en éste caso que la mujer víctima de la violación ocurra al juez al cuál en vista de los hechos y de las pruebas que se le aporten determinará sobre la procedencia o nó, del aborto. (79)

Trataremos dentro de ésta división de los abortos - sin pena, un caso que por no estar todavfa bien definido por la doctrina en su solución, no hemos encontrado si - tratarlo dentro de los abortos punibles o no punibles; - pero siendo que interviene en estos casos siempre eficientemente la ciencia médica no dando lugar a la comisión de éste delito, hemos preferido tratarlo dentro de éste apartado. Nos referimos al parto a hora fija y que solamente, rara vez como antes he dicho da lugar a la comisión del delito; el parto a hora fija tiene diversas - motivaciones, lo cuál hace que algunas veces si llega a ocurrir la muerte del feto sea considerado como aborto - penado o no, puede ser que el parto a hora fija haya sido programado en razón de una afección cardíaca, o de otra especie, en la madre que hace imposible la continuación del embarazo y estando el feto en posibilidades de ser viable se opte por anticipar la fecha del parto, puede obedecer también el parto a hora fija no solamente a

(79) Op. cit. pág. 320

una enfermedad de la madre sino entre otras causas que - después mencionaremos, al deseo de que nazca vivo en - época en que puede ser viable, el hijo de la mujer que - en razón de enfermedad peligrosa o contagiosa haga peligrar al feto en virtud de ir progresando la enfermedad, - como hemos podido ver si el parto a hora fija que se realiza en estas circunstancias origina la muerte del producto naturalmente podremos encontrar que queda exento - de pena por ser aquél que es realizado con fines ginecológicos.

Caso distinto nos plantea el parto a hora fija que es realizado únicamente para evitar a la mujer las molestias del embarazo, o sea aquél que no obedece a un estado de peligro para la mujer o para el feto, sino casi -- siempre a un estado de ánimo egoísta de la mujer, quiere recobrar su figura o dedicarse libremente de nuevo a sus actividades, haciéndolo posible por éste medio; si al -- practicar la operación, muriese el feto encontraríamos - el problema de determinar si la mujer que conciente el - parto a hora fija es amparado por el artículo 329 el considerar, como realmente es, que la muerte del feto se -- produjo por imprudencia de la mujer para lo que sería necesario dar una correcta interpretación a éste artículo - o si por el contrario queda sujeta a la sanción señalada por el artículo 330, problema que va indisolublemente --

unido a éste, es el de determinar si el médico que practica la operación debe ser sancionado conforme al artículo 330, sufriendo además el castigo de suspensión de su actividad profesional señalado por el artículo 331, es importante dar solución a éste problema por la circunstancia de que el parto a hora fija no es sancionado y antes bien, con excepción de algunos argumentos religiosos en su contra, es practicado y permitido en todos los grandes centros médicos del mundo, si el feto no muriese a causa del parto a hora fija naturalmente librará tanto a la mujer como al médico de pena alguna, pero sin embargo hemos de hacer notar que si bien el feto no muere, puede sobrevivir con taras físicas o mentales ocasionadas por la realización de ésta operación, quedando en éste caso sin pena alguna un acto que en razón del mayor perjuicio que se causa a la sociedad debía ser penado aún con más severidad que el mismo aborto.

Dentro de la división que hemos hecho, de aborto sin pena trataremos ahora el problema del aborto por necesidad, terapéutico o médico, siendo aquél que tiene como finalidad evitar a la madre un parto que podría ser muchas veces no sólo nocivo para su salud, sino en algunos casos causarle la muerte, se presenta dentro de la práctica médica con notoria asiduidad el caso de mujeres que por deformaciones anatómicas dentro de la primera --

edad, no pueden al término del embarazo tener un parto normal, así como también es frecuente las deficiencias cardíacas, que hacen que la mujer que sufre dicha afección no pueda completar, sin grave peligro de su salud - el ciclo normal de embarazo.

El presente tema ha sido motivo de profundas discusiones que aún no llegan a definirse tanto en el orden religioso como en el campo de la ética médica siendo así mismo motivo de agrias discusiones y de opiniones, de -- las más radicales tendencias inclinándose hacia la autorización de éste tipo de aborto y otro manifestandose - en sentido contrario, en el aspecto religioso fundan los eclesiásticos su tesis, entre otras cosas, de orden religioso, en el razonamiento de que la vida es un don que - sólo Dios está en posibilidad de dar o quitar y por lo - tanto la mujer a la que la desgracia o el infortunio colocan en esa situación, debe con resignación cristiana, - aceptar la muerte que los designios le señalan, quedando prohibido intentar cualquier acto en contra del fruto; - en la actualidad y en razón de los recientes Concilios - Ecuménicos, ha sido motivo de revisión éste problema, inclinándose algunos obispos hacia la autorización de éste tipo de aborto; Dentro del campo médico, notables autoridades en ésta materia han determinado ca- - - - -

si con opinión unánime que no hay razón por la cuál no - sea permitido en tales casos la práctica del aborto, esto lo justifica la razón siguiente: La disyuntiva en que se encuentra el médico entre el dejar la vida a la madre que representa una enfermedad grave: tuberculosis, cardiopatía, hemofilia, vómitos incoercibles, eclampsia, etc., que corre el riesgo de morirse y de la del producto. Es claro que la madre hace más falta tomando en cuenta un sentido humano a la familia y a la sociedad, que el óvulo, embrión o feto que aún no ha creado ligas, derechos ni obligaciones ni sentimientos de ninguna clase, simpáticas, etc., la muerte de la madre, viene a desintegrar un núcleo que es pilar y base de la sociedad, determinando que una familia quede no solamente reducida en una unidad de su todo, sino también ayuna de dirección moral y ética, tan necesaria para la constitución normal del grupo familiar.

Trataremos a continuación el aborto llamado Eugénico o Justificado por Fines Eugénicos.

Eugénesis, conforme al Diccionario de la Academia de la Lengua Española, es la ciencia que estudia los medios de perfección de la raza humana. (80)

Nosotros, al hacer el estudio del aborto eugénico no entenderemos éste en ese sentido, sino interpretándolo

lo a contrario sensu, o sea el aborto que se hace necesario en razón de que haya temor fundado en que el ser concebido venga a éste mundo con graves taras físicas o mentales que puedan ser además un grado de degeneración en la especie humana.

Tanto en el aborto eugenésico como en el terapéutico, el médico que practique la operación en cualquiera de sus formas medios mecánicos o sustancias abortivas indicadas para tal fin por la ciencia médica, el médico -- para justificarse legalmente y evitar responsabilidad penal, debe llamar a un compañero (Médico) y con el consentimiento del esposo o en su caso con el consentimiento de la persona bajo cuya responsabilidad se encuentre la mujer a quién se desea practicar el aborto se levantará un acta que deberá ser firmada por las personas antes -- mencionadas, a más de los testigos que se consideren necesarios. (81)

Tanto el eugenésico como el terapéutico tienen en la actualidad acogida dentro de la mayoría de las legislaciones penales del mundo, nuestra legislación mexicana sólo considera en el articulado relativo a ésta cuestión el caso del aborto médico, terapéutico o por necesidad, sin entrar en consideraciones, acerca del eugenésico y el inspirado en razones sociales.

(81) Landrove Díaz Gerardo "Política Criminal del Aborto" pág. 25

CAPITULO IV
AUTORIZACION JUDICIAL PARA EL ABORTO

- a).- **Autoridades y Competencia**
- b).- **Procedimiento**
- c).- **Términos**
- d).- **Resoluciones Judiciales**
- e).- **Recursos**

Antes de entrar en materia, resulta importante destacar: nadie quiere abortar. El aborto es para la mujer una experiencia traumática, aún en el mejor de los casos. Creo que es profundamente injusto que a éste trauma inicial se añada otro, provocado por las pésimas condiciones en que se suele practicar en nuestro medio. No se propone el aborto como medida anticonceptiva; para eso hay métodos muy eficaces que, por desgracia todavía están poco difundidos en el interior de nuestro país. El aborto ni va a resolver la explosión demográfica de México, ni es el remedio propuesto al problema económico de las familias que no están en posición de mantener dignamente un número excesivo de hijos.

La falta de acceso a las medidas anticonceptivas y la prohibición legal del aborto, equivalen a negarle a la mujer la soberanía sobre su propio cuerpo,* y a hacer de éste un instrumento de la sociedad. Equivalen también, a negarle a la pareja el derecho de decidir sobre su propio desenvolvimiento, a impedir que tanto el hombre como la mujer puedan ejercer el derecho elemental de planificar y administrar su vida. Sólo si la mujer se encuentra en condiciones de planear libre y racionalmente la vida que quiere llevar, podrá vivirla con plenitud, con madurez y ser realmente una persona creadora y productiva, -

* Existiendo conflicto entre el bien jurídico protegido que es la vida del producto de la concepción y el derecho de la mujer que tiene de decidir sobre su persona.

que ocupe el lugar que le corresponde en la Sociedad.

La maternidad, es el milagro más grande de la Humanidad y ante el cuál se rinde la sabiduría humana, porque pese a todos los estudios al respecto, sólo se ha logrado conocer el proceso en el cuál se forma el nuevo ser, desde la concepción hasta el nacimiento, en cuanto a la inteligencia, a el alma que posee antes de ver la luz, a la personalidad, ya en ciernes a su destino, nadie ha logrado averiguar su porque, ni precisar el instante en que el alma entra al nuevo cuerpo y para su conocimiento se entraría ya al campo de la filosofía e incluso al campo de la Teología.

No deja de ser un hecho maravilloso, la creación de una vida que viene a introducirse a la promesa de la felicidad última que todos buscamos, esos individuos que están formando, llevan ya en sí el peso de los siglos venideros; son la sangre del presente, que en el futuro -- realizarán las aspiraciones y sueños de sus antecesores.

Toda vida humana nos merece respeto y admiración -- por el mismo respeto y apego que tenemos a nuestra propia vida; sin embargo eso que aún constituye sólo una -- promesa no debe desviararnos la atención hacia esa otra vida que ya esta bien definida y es la vida de la madre, -- pues bien al nuevo ser se le reconoce el derecho de vi--

vir, interesa también la seguridad física y moral de la que va a dar a luz: Es verdad que actualmente la mujer goza de todos los derechos y de mayores protecciones, incluyendo las sociales ya que los prejuicios hacia las madres solteras y los hijos naturales han ido desapareciendo poco a poco y esperamos que con el tiempo se evaporen totalmente, pero lo que no ha desaparecido aún son los numerosos y trascendentales factores que obligan a las mujeres embarazadas a tomar medidas por demás drásticas y peligrosas, para destruir el fruto que late en su cuerpo.

La futura madre sabe por lo general los trastornos, que le ocasiona el abortar: corre peligro de lesiones graves, de infecciones e incluso de la muerte, además de los morales, psicológicos y sociales.

Los motivos que tiene una mujer para terminar su embarazo, pueden considerarse válidos por el Juez para que autorice el aborto, siempre y cuando puedan ser: a voluntad de la mujer embarazada, cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial en contra de su voluntad, por motivos socioeconómicos, cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente de que la mujer embarazada padezca el Síndrome de Inmuno deficiencia Adquirida, el riesgo serio para su vida, la posibilidad de daño grave para su salud física o mental, o la sospecha sustancial de que el niño que va a nacer tendrá anomalías mentales o físicas tales, que lo privarían de cualquier perspectiva razonable de goce vital.

Además deben considerarse -- las circunstancias específicas que rodean a la mujer em-

barazada, también determinantes para su elección: las penurias económicas en algunos casos, las presiones sociales en otros. Se trata evidentemente de una decisión moral, la solicitud de la autorización, puesto que, de no llevarla a cabo la mujer, resultaría un daño mayor para sí y para los que la rodean.

Al entrar al punto central de éste trabajo la AUTORIZACION JUDICIAL PARA EL ABORTO quién debe darlo es la autoridad jurisdiccional competente, es decir, el Juez Penal de Primera Instancia quién tomará en cuenta para concederla razones de orden terapéutico como lo prevee el artículo 334 del Código Penal vigente en su parte conducente: "...cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictámen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea pelirosa la demora..."; así como razones de orden psicológico o sentimental, hipótesis de: "...cuando el embarazo sea resultado de una violación..." prevista en el artículo 333 del ordenamiento legal citado, (82) aunado a los motivos y circunstancias que manifieste para solicitarlo; Sin embargo no existe precepto legal para que la mujer que desea abortar haga su solicitud, ante la autoridad correspon-

(82) Código Penal para el D.F. en materia común...

diente mediante una forma o determinado proceso en un -- término prudente para que ésta se lo practique sin poner en riesgo su vida, por los medios adecuados, así como tener ella algún medio de impugnación para promover en caso de que le nieguen la autorización para abortar; Al -- margen de la liberalización de la práctica del aborto, -- fuera de la abrogación total de todas las disposiciones represivas, el legislador puede prever que la intervención tenga lugar con el simple pedido sin que sea necesario justificar indicaciones precisas o bien, quedando sometida la intervención a un cierto número de formalidades y trámites, por lo que una vez que se legisle al respecto, el juez tomará en cuenta motivos de índole familiar y social para conceder la autorización judicial.

Cabe aclarar que las características generales de la mujer que aborta y sus razones para ello nos muestran, a diferencia de lo que suele pensarse, no es la mujer de "mala reputación" la que acostumbre recurrir al aborto, sino la madre de familia cuya situación económica y social le impide mantener y educar un nuevo hijo.

Las mujeres que deciden hacerse un aborto, pueden hacerlo con iguales daños psicológicos para ricas y pobres, pero en las ricas los practican médicos más o menos competentes y en las pobres lo hacen comadronas, bru

jos o ellas por sus propias manos. La mujer rica cuenta con una probabilidad razonable de permanecer viva después del aborto, en bastante buena salud. La pobre se enfrenta a verdaderos riesgos de muerte y a daños permanentes. Cuando nos referimos a la mujer en situación de - - abortar (aborto solicitado), debemos considerar que decide terminar con algo, el embrión o feto, que ella misma ha contribuido a gestar consciente o inconscientemente - según el caso. Podríamos entonces decir, que el abortar, es su decisión "consciente", y está ante un conflicto importante, resulta así el aborto una forma de terminar un conflicto.

Esta definición no puede considerarse arbitrariamente como sana o enferma, esto depende de cada caso en particular. En familias de pocos recursos económicos, donde el futuro hijo no tenga aseguradas sus mínimas necesidades, o donde el nacimiento de un hijo implica una disminución del ingreso familiar, el aborto aparece como - - triunfo del principio de realidad. Para la mujer soltera el embarazo no deseado y el aborto se realizan habitualmente como castigos por el hecho de haber tenido relaciones sexuales.

Así la interrupción del embarazo ha sido y es uno de los temas más controvertidos en la teoría jurídica. -

Existen algunos países que han incorporado en su sistema de Derecho, mecanismos que regulan la interrupción del embarazo.

Para lo cuál se propone en éste trabajo además de - que se agreguen preceptos legales al Código Penal para - que por razones de índole familiar y social se legalice - y autorice el aborto a aquéllas mujeres que lo soliciten; se legisle en materia procedimental para que sea en forma legal y por medios adecuados que se autorice el aborto y se lleve a cabo por Médicos competentes y en condiciones higiénicas que garanticen la salud y seguridad física y moral de las mujeres que deseen interrumpir su embarazo, para lo cuál se analiza el presente capítulo de la siguiente forma:

AUTORIDADES Y COMPETENCIA

La función jurisdiccional es el puente de paso de - lo abstracto a lo concreto, es decir, "de la ley penal a la ejecución de la ley penal"; lo cuál denota una actividad desarrollada por órganos específicamente determinados que en representación del Estado y en ejercicio de - la jurisdicción, aplican la ley al caso concreto, siendo distintos los actos realizados por el Ministerio Público y la Policía pues éstos en cierta forma son judiciales - pero no jurisdiccionales.

La función jurisdiccional la delega el Estado en el JUEZ, éste es el órgano de que se vale para llevar a cabo "es el representante encargado de ejercer la función-soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal".

El juez es una representación que le otorga a un -- hombre poderes excepcionales sobre sus semejantes y se -- constituye por jurisdicción o competencia y en la jurisdicción (facultas jus dicendi) consiste toda la esencia del juez. Por lo tanto es órgano jurisdiccional aquél sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto, es decir, a través de la jurisdicción será como se manifieste la actividad judicial. El juez además tiene imperio, por eso es autoridad; a los arbitros en cambio (en materia civil), sólo se les confiere la jurisdicción y no el imperio, por ende no -- son autoridad.

La jurisdicción tiene por objeto resolver a través de la declaración del Derecho, la pretensión punitiva es total, señalando los fundamentos jurídicos en que se apoya el órgano jurisdiccional para imponer la sanción en el caso concreto o declarar el derecho, teniendo tal -- atributo como única fuente la ley, puesto que para declarar el derecho, está necesita existir antes; esto es pre

ciso en nuestro medio por establecerlo así la Constitución General de la República, al señalar en el párrafo -tercero del artículo 14: "...En los juicios del orden -- criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y -- aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decre -- tada por una ley exactamente aplicable al delito de que -- se trata..." (83) y en el artículo 21 al señalar: "La im -- posición de las penas es propia y exclusiva de la autori -- dad judicial..." (84) pero como esto último no es posi -- ble llevarlo a cabo en forma arbitraria y en relación al -- tema a estudio el artículo 4o del ordenamiento indicado -- dispone: "...toda persona tiene el derecho a decidir de -- manera libre, responsable e informada sobre el número y -- espaciamiento de sus hijos..." (85) a su vez el artículo 14 indica: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la li -- bertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino -- mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente -- establecidos, en el que se cumplan las formalidades esen -- ciales del procedimiento y conforme a las leyes expedi -- das con anterioridad al hecho..." (86) en consecuencia, -- el contenido de estos mandatos constitucionales será de -- necesaria observancia por los órganos jurisdiccionales -- para el cumplimiento de sus fines esenciales; es decir -

(83) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(84) Op. cit.

(85) Op. cit.

(86) Op. cit.

la declaración del Derecho, la cuál sólo se justifica -- cuando va acompañada de la fuerza ejecutiva y de las medidas conducentes para llevarla a cabo.

La Constitución no resuelve expresamente el problema de la prohibición penal del aborto, pero la decisión del Estado (Juez) para autorizar un aborto, en todo caso debe adecuarse a los principios derivados de la misma. La vida en formación constituye un bien jurídico que se fundamenta constitucionalmente como derivación de la dignidad humana. En la medida en que su protección entra en conflicto con otros bienes jurídicos que se cimentan directamente en derechos fundamentales, la vida, la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad -- el Estado (Juez) -- ha de proceder a una ponderación de bienes y establecer un sistema de solución del conflicto que respete el contenido esencial de los derechos fundamentales.

El único sistema despenalizador que respeta el contenido de cada uno de esos derechos es el sistema de plazos.

La solución del plazo se concreta en la despenalización de los supuestos de aborto procurado y consentido, lo que torna innecesarias las indicaciones ética y social, no así las de naturaleza terapéutica y eugenésica,

que se deben autorizar aún después de transcurridos los primeros noventa días de embarazo, ya que se trata respectivamente de supuestos de estado de necesidad por conflicto de bienes jurídicos e inculpabilidad por inexigibilidad de otra conducta.

La estrategia correcta para la solución de éste problema social no se agota en la reforma penal, sino que además comprende el establecimiento de un sistema administrativo que evitando inútiles complicaciones burocráticas, sea destinado a tramitar las solicitudes de interrupción de embarazo, realizar los exámenes médicos y proporcionar información a las personas que deben tomar la decisión, como se verá más adelante.

Es conveniente destacar que la obligación del Estado es asistir a los particulares, coadyuvando a que tomen la decisión más responsable y acertada. Entran así en consideración la información de los verdaderos riesgos de la intervención y de sus consecuencias sanitarias, sociales, económicas y jurídicas. La solución del plazo implica que la decisión debe ser tomada por la mujer, quien debe tener conocimiento de las prestaciones que le corresponden como consecuencias del embarazo y la maternidad.

Al prestar éste servicio el Estado debe abstenerse-

de hacerlo en forma de estimular a la madre para que se resuelva por la intervención abortiva, como también de persuadirla a que no interrumpa el embarazo.

Desprendiéndose de lo anterior que con fundamento en los Ordenamientos Constitucionales citados será el Juez Penal el órgano indicado para dar la autorización judicial para el aborto.

PROCEDIMIENTO

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." (87); Así lo establece el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, mismo que debe de considerarse como precepto fundamental para la petición de la mujer ante el Órgano Jurisdiccional, para que le sea otorgada la AUTORIZACION para interrumpir su embarazo y como se mencionó anteriormente debe seguirse un SISTEMA evitando inútiles complicaciones burocráticas destinado a tramitar las solicitudes de aborto de acuerdo a las necesidades sociales del país.

Por lo cual se propone que adecuando fórmulas desde

(87) Op. cit.

nalizadoras adoptadas en Derecho Comparado se siga el --
"Sistema de Plazo" en el cual: "En el término de los --
tres primeros meses del embarazo, la interrupción del --
mismo queda a la decisión personal de la mujer, la cual--
previa información de carácter médico y jurídico, valora
la situación y las dificultades ante las que se encuen--
tra y decide por sí sola sobre la continuación o inte--
rrupción del embarazo. De continuar en su decisión de in--
terrumpir el embarazo se lo hará saber al Juez para auto--
rizarlo."

Una vez transcurridos los primeros tres meses a par--
tir del momento de la concepción, la interrupción se au--
toriza solamente cuando la prosecución del embarazo im--
plique un grave peligro para la vida o la salud de la mu--
jer, o se detecten graves anomalías en el feto.

De acuerdo a lo anterior es de considerar que en el
término de los tres primeros meses, la interrupción del--
mismo queda a la decisión personal de la mujer quién de--
be obligatoriamente someter su pedido al Juez Penal com--
petente, quién excepto si existen indicaciones médicas o
eugenésicas, debe esforzarse en convencer a la mujer, ca--
da vez que lo crea útil para que desista en su interés --
de interrumpir su embarazo, así como debe informarla de--
las consecuencias que puede tener la intervención para --

su salud, en particular en los casos de repetición de abortos.

Esta autorización será dictada dentro de 3 tres - - días siempre con la precisa indicación de ser practicada la intervención por un médico o cirujano habilitado en - un Hospital o Establecimiento reconocido oficialmente y - con la condición de que la mujer tenga su domicilio o ha ya estado presente en el Estado durante los 90 días anteriores a la intervención.

Desprendiéndose así una serie de actividades procesales, que se manifestará a través de los actos que a -- iniciativa de parte provoque la resolución del Organo jurisdiccional declarando el derecho de la mujer a decidir de manera libre y responsable sobre el número de hijos, - por lo que, estas resoluciones serán dictadas brevemente suprimiendo formalidades innecesarias, desechando de plano las actuaciones superfluas y pronunciando sentencia a la brevedad debido a las circunstancias del caso, toda - vez que de no realizar rápido los trámites el embarazo - seguiría su curso llegando a su fin, resultando innecesario y obsoleto éste procedimiento.

TERMINOS

El término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales.

Suelen utilizarse como sinónimos la palabra término y la palabra plazo, señalándose la diferencia entre ambas. De ahí el término señala el día y la hora precisos, o sea el momento precisamente en que debe llevarse a cabo el acto procesal. El plazo es el conjunto de días dentro de los cuales pueden realizarse válidamente determinados actos. (88)

El procedimiento para que el juez autorice practicarse el aborto debe ser SUMARISIMO, es decir que se simplifique debiendo de tomarse en cuenta el nivel de desarrollo del embarazo.

La intervención puede ser peligrosa a partir de - - cierto tiempo y la noción de viabilidad del feto y de infanticidio entra a ser considerada.

El límite de tiempo más allá del cual la interrupción del embarazo no puede ser practicada, es variable - de un país a otro, por ejemplo en E.U. no se autoriza la intervención normalmente después de las 20 semanas; En Túnez, Unión Soviética, Checoslovaquia, Alemania Oriental y Hungría la intervención no puede ser practicada -- después de los tres primeros meses del embarazo; En Japón la interrupción del embarazo está definida en el sentido de la ley de Protección Eugénica, como la expul-

sión provocada del feto y la placenta durante el período en el cuál el feto todavía no es viable; en la práctica la operación tiene lugar generalmente en el curso de los tres primeros meses de embarazo; Así en Derecho Comparado ningún plazo, está previsto cuando la intervención -- tiende a preservar la salud de la madre. (89)

De lo anterior y considerando las condiciones sociales, económicas, jurídicas y políticas de nuestro país - la solicitud para autorizar el aborto tendrá cabida antes de los 3 primeros meses del embarazo.

La resolución a ésta solicitud el Juez competente - la dictará dentro de los 3 días siguientes quién la notificará a las partes, tanto a la interesada como a la Representación Social -quién únicamente tendrá intervención a efecto de cuidar los intereses sociales de la mujer, más no como órgano de acusación- por lo que una vez enteradas las partes de la resolución dictada, 5 días -- después de haber escuchado a las partes el Juez procederá a dictar la sentencia conforme a derecho.

RESOLUCIONES JUDICIALES

Estos son los medios establecidos por la ley para - que los órganos jurisdiccionales determinen una situación jurídica.

(89) Zullita Fellini: "El aborto: tres ensayos sobre... ¿un crimen? pág. 31

Ahora bien, visto en su conjunto el procedimiento penal está caracterizado por los actos, formas, formalidades y solemnidades desarrolladas por quienes en él intervienen, indudablemente, para esos fines serán necesarias una serie de actividades procesales que se manifestarán a través de los actos que a iniciativa de las partes provoquen la resolución de los órganos jurisdiccionales.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las clasifica en decretos que son: las resoluciones judiciales que se refieren a simples determinaciones de trámite; las sentencias: terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido y; los autos resolviendo cuestiones de fondo pero sin llegar a la sentencia. (90)

Para que toda resolución judicial se tenga como válida contendrá la fecha en que se pronuncie; los decretos expresarán el trámite; los autos una breve exposición del punto que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales; En las sentencias constará el lugar en que se pronuncie, los datos generales de la persona que solicita la autorización judicial, un resumen breve de las causas que la motivan para solicitar se interrumpa su embarazo, las considera-

(90) Código de Procedimientos Penales para el D.F.

ciones del juzgador para autorizar o negar el aborto, -- los fundamentos legales de la resolución y la autorización o su negación.

Las resoluciones judiciales se tendrán por consentidas cuando, notificada la parte, conteste expresamente su conformidad o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda en éste caso específico.

Aunado que no se puede llevar en forma normal un -- proceso si tan sólo se pronuncian las resoluciones judiciales y éstas no se dieran a conocer a los interesados-- representación social y a la solicitante de tal manera -- que esto se lleva a cabo por medio de las notificaciones.

Las notificaciones son los medios señalados por la ley para enterar a las personas que intervienen en el -- proceso del contenido de las resoluciones judiciales, en el caso a estudio deberá realizarse las notificaciones -- personalmente a la interesada a más tardar al día si-- -- guiente al en que se dicten tomando siempre en cuenta -- por la autoridad judicial el caso especial que va a resolver y las consecuencias que traería de no llevar en -- forma breve y rápido tanto la resolución a determinar y su notificación. (91)

Una vez determinada la clasificación de la activi--

(91) Colfn Sánchez Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" pág. 159

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

dad jurisdiccional y entrando en la materia a estudio: - cuando la mujer voluntariamente decide la interrupción - del embarazo y presenta su solicitud al Juez, éste en el término de 3 días dictará un auto en el que persuadirá a la mujer para que desista en su interés así como de informaría de las consecuencias que puede tener la intervención en su salud, notificando ésta determinación personalmente, por lo que la solicitante manifestará si es su deseo continuar con la interrupción del embarazo o no en caso afirmativo el Organó Jurisdiccional dictará sentencia en el término de 5 cinco días la que autorizará - el aborto, indicando un Establecimiento Hospitalario Oficial donde se llevará a cabo la intervención o en su defecto el Juez negará la autorización, razonando las causas de ésta.

RECURSOS

Si la determinación emitida por el Organó Jurisdiccional es de considerarse injusta para la mujer que ha decidido dar termino a su embarazo, ésta resolución puede ser impugnada por los medios previamente establecidos por la ley, garantizando de esta manera el buen ejercicio de la función jurisdiccional.

Los medios de impugnación son creaciones de la ley cuyo fin es restaurar el ordenamiento jurídico que pudo-

haberse quebrantado por el órgano jurisdiccional y en agravio de los sujetos principales de la relación procesal, restituyendo o reparando el derecho violado. El objeto de toda impugnación es la resolución judicial que contiene la motivación del agravio, siempre y cuando así lo reconozca la ley. Por eso atendiendo a la clasificación que se hizo de resoluciones judiciales del presente trabajo se puede determinar que los autos y las sentencias serán objeto de impugnación.

Los medios impugnativos, si bien pueden conducir a una resolución más justa y a ese propósito o perspectiva obedece su razón de ser, conspira al mismo tiempo contra la economía del proceso, cuya marcha complican y retardan, la cuál como se propone debe de ser en forma por de más pronta y expedita.

Por lo que la intervención y actuación de los sujetos de la relación jurídica procesal se manifiesta a través de actos que necesariamente tienen que darse durante un tiempo prudentemente señalado, no sin límite alguno, porque eso permitiría la prolongación indebida del proceso, con grave detrimento, no sólo de la mujer solicitante, sino también del interés general en el que se declara el derecho y la ley sea respetada.

El proceso a emplear en el caso a estudio será uni-

instancial, es decir su desarrollo se concreta a una s6-
la instancia; en otros t6rminos, los actos, formas y for-
malidades a cargo de los sujetos de la relaci6n jur6dica
procesal se llevar6 a cabo a partir del momento mismo en
que se provoque la jurisdicci6n para que en el periodo -
procesal correspondiente, el 6rgano jurisdiccional con -
base en la solicitud y las razones para interrumpir un -
embarazo, se dicte la sentencia la cu6l podr6 ser comba-
tida por medio del Juicio de Amparo tomando en cuenta su
objeto y fines, aunada la circunstancia especial del pro-
ceso y lo que significar6a una espera dram6tica para la-
mujer, resultando francamente in6til en caso de no conce-
der la autorizaci6n por un tribunal superior.

Resultando casi demag6gico recordar la frase consa-
bida: "Justicia tard6a es injusticia."

CAPITULO V

CONSECUENCIAS DE LA AUTORIZACION JUDICIAL PARA EL ABORTO

- a).- Sociales**
- b).- Religiosas**
- c).- Legales**

CONSECUENCIAS SOCIALES

Las opiniones favorables de la autorización judicial parte del derecho de provocar el aborto sin más razón que el deseo de la propia mujer, como acontece en los países que tranquilamente lo han legalizado U.R.S.S., Alemania, Japón, China Comunista, Polonia, Checoslovaquia, Hungría, Bulgaria, Yugoslavia, y más recientemente algunos estados de la Unión Americana -como Nueva York-- donde en los 10 primeros meses de su legalización en 1973, se practicaron 745,000 abortos, en Hungría el número de abortos oficiales es considerablemente mayor que el número de nacimientos. En la ciudad de México se ha calculado conservadoramente que 500,000 mujeres abortan al año, muchas de ellas mueren en virtud de no hospitalizarse, por la manera séptica como se practican y debido a complicaciones o consecuencias. En oposición a los datos mencionados, en Bulgaria, de 67000 abortos no se reportó ni una sola muerte; ni en Checoslovaquia de 140000 en Hungría de 358 000 abortos sólo hubo dos casos de muerte, en EE. UU., de los 745 000 abortos producidos en el año de 1973, hubo cuarenta y siete muertes, cifra que sin embargo marca una disminución, ya que en la década anterior a su legalización se registraban 300 muertes al año. (92)

Desde un punto de vista realista la elección no está entre autorizar el aborto o erradicarlo, sino entre la practica de un aborto legal, bajo condiciones sanitarias mínimas y la practica de un aborto ilegal, peligroso y clandestino. La legislación permisiva del aborto no intenta variar valores morales de la comunidad; su objeto es más modesto y práctico: eliminar la clandestinidad del aborto. Si la política demográfica del Estado Mexicano, no demuestra una aceptación razonable de la concepción por la comunidad, la legislación de la interrupción del embarazo debe ser la siguiente etapa.

Las consecuencias que el país y su desarrollo sufren al verse lesionada la economía por los gastos que ocasiona la atención médica a las mujeres que padecen alguna complicación del aborto mal realizado, la falta de producción de la mujer que queda pendiente al estar internada, las erogaciones que el Poder Judicial aunadas a la pérdida de tiempo, tiene que sufrir al enfrentarse ante un problema que todos los días tiene que atender, el cual va creciendo rápidamente y al que todavía no se le ha puesto el interés necesario para encontrarse una solución adecuada. El ser forzado a tener un bebé no deseado es una situación productora de condiciones insanas en la niñez, lo cual incrementa el peligro de un desarrollo --

posterior de adultos depresivos, neuróticos, criminales-
o psicóticos.

Una de las consecuencias de la autorización legal -
del aborto será el nacimiento de hijos deseados que na-
cen con la ventaja, la atención y el cariño necesarios, -
los argumentos que hasta ahora se han esgrimido en con-
tra de su legalización es porque ignoran esta necesidad-
y consecuencia social, que es mucho más importante que -
la satisfacción de las buenas conciencias mexicanas.

La legalización del aborto en México, traería consi-
go beneficios de carácter social y económico para la so-
ciedad y en especial para las mujeres mexicanas, pues es-
ta medida les permitiría tener un mayor control sobre --
sus cuerpos, un marco más amplio para decidir cuando pue-
den y cuando desean tener un hijo y libertad para parti-
cipar en mayor grado en las actividades económicas, polí-
ticas y sociales.

Las estadísticas manejan como causas primordiales -
aducidas por las mujeres que llevan a cabo el aborto, en
primer término, el número excesivo de hijos, y en segun-
do, la mala situación económica, es evidente que ambas -
deben estimarse en forma conjunta, dado que lo primero -
involucra lo segundo y que en nuestro país la pobreza es
mayor que la opulencia. Las mujeres mexicanas que más --

frecuentemente recurren al aborto son: casadas o que viven en unión libre 65%, católicas 86%, madres de numerosos hijos 70%, de 26 a 40 años 53%, de bajo nivel educativo 68%, de ingresos familiares insuficientes o precarios 76%, amas de casa 49%, dedicadas a los servicios o a la industria 19%. (93) Otros estudios coinciden en que las principales razones que aduce la mujer para decidirse al aborto en orden de importancia, son: número excesivo de hijos 52%, mala situación económica 27%, desavenencias conyugales 12%, ocultación social 6%, problemas profilácticos o terapéuticos 3%, los abortos permitidos por la ley dan apenas un 3.5% de los inducidos, lo cual arroja un abrumador 96.5% de abortos ilegales. (94)

Practicado el aborto, en los primeros tres meses -- del embarazo, es sencillo, barato y seguro.

Debe combatirse el rechazo que la sociedad hace a la madre soltera y al niño nacido fuera del matrimonio, pues a pesar de todo, como personas, merecen nuestra ayuda y comprensión. En el campo de la conducta, los padres de familia y los educadores deben orientar a sus hijos y alumnos respectivamente, proporcionándoles una adecuada orientación sexual, despertándoles el sentido de responsabilidad, respeto y pudor.

(93) Barbabosa Kubli Agustín "El aborto un enfoque multidisciplinario" pág. 41

(94) Op. cit. pág. 41

Otro de los puntos en que debe insistirse, es en lo relativo al factor socioeconómico, haciendo realidad la justicia social, para que las familias de escasos recursos encuentren la forma de resolver sus problemas económicamente en lugar de suprimir la vida que se inicia.

En efecto el mecanismo mediante el cual se le da curso a la interrupción del embarazo se lleva a cabo. En un primer momento existe la obligación a cargo del Juez con ayuda del médico de llevar a cabo las comprobaciones sanitarias que estime convenientes con absoluto respeto a la dignidad y libertad de la mujer, valorando las circunstancias que llevarán a ésta a solicitar la interrupción del embarazo. Debe, asimismo, en caso de que se acepte, practicarlo informando a la solicitante de los riesgos médicos en que incurre tanto en el momento del aborto como en el caso de embarazos subsecuentes. Se amplía en forma más bondadosa esta obligación ya que tanto la Autoridad Judicial como el médico deberán poner en conocimiento de la solicitante los derechos, ayudas y ventajas que la legislación establece en beneficio de la familia, de las madres, célibes o no, de los infantes, así como de las alternativas jurídicas que establece el régimen de la adopción y, finalmente, de sus derechos en la legislación laboral. En un segundo momento establece-

la obligación inicial de la solicitante de concurrir a un centro de información, de consulta y orientación familiar, que deberá expedirle una constancia de asistencia. En dichos centros la consulta versará sobre consejos y asistencia adecuados tanto a la situación de la interesada como a los posibles medios de solución a los problemas sociales expuestos. La idea que gobierna estas disposiciones es clara: por una parte la necesidad de eliminar como método de planificación familiar el aborto, mediante la instrucción a la mujer en el manejo de los métodos contraceptivos más adecuados a su caso y por la otra la necesidad de proporcionar una información básica del sistema jurídico establecido en beneficio de la familia, de la madre y del menor, tales como ayuda financiera, alternativas en el régimen de adopción, conocimiento de sus derechos laborales, que tiende al mismo resultado que la proposición anterior y que es la eliminación de la práctica del aborto.

En México necesitamos desarrollar asesoría médica genética a la altura de la época cultural y científica que vivimos. No creemos que la decisión de abortar pertenezca al médico o al juez, pero sí a la mujer bien ilustrada al respecto. Son los padres quienes deben decidir y el papel del médico y de la autoridad jurisdiccional será -

el de respaldarlos, ayudarlos sea cuál fuere la respuesta.

En el campo de los servicios para ayudar a las personas expuestas a los abortos se deben crear Instituciones especiales que las ayuden. A éste fin es necesario - promover maternidades económicas y suficientemente adecuadas bajo el aspecto técnico; es censurable fomentar - el lujo pues no hay que confundir una clínica con un Hotel de lujo; deben establecerse salas-cuna, guarderfas - infantiles, centros de orientación matrimonial; y, por - parte de la Iglesia, los cursos prematrimoniales obligatorios, al menos intensivos.

Establecer Instituciones que faciliten las adopciones, promoviendo, por una parte la responsabilidad de -- los adoptantes así como de quienes dan sus hijos en adopción.

CONSECUENCIAS RELIGIOSAS

A través de la doctrina católica: Dios señor de la vida ha confiado a los hombres la insigne misión de conservar la vida, misión que ha de llevarse a cabo de modo digno por parte del hombre. Por tanto la vida desde su - concepción ha de ser salvaguardada con el máximo cuidado el aborto y el infanticidio son crímenes abominables.

La índole sexual del hombre y la facultad generati-

va humana superan admirablemente lo que de esto existe - en los grados inferiores de la vida; por tanto los mismos actos propios de la vida conyugal con la responsable transmisión de la vida, la índole moral de la conducta - no depende solamente de la sincera intención y apreciación de los motivos, sino que debe determinarse en criterios objetivos tomados de la naturaleza de la persona y de sus actos, criterios que mantienen íntegro el sentido de la mutua entrega y de la humana procreación, entretejidos con el amor verdadero, esto es imposible sin cultivar sinceramente la virtud de la castidad conyugal.

No es lícito a los hijos de la Iglesia, fundados en estos principios, ir por caminos que el magisterio, al explicar la ley divina, desaprueba sobre la regulación de la natalidad. El magisterio Eclesiástico en la línea de la enseñanza ha hablado de la creación del alma, además insistió recientemente en el concepto de que la vida humana está ya presente desde la fecundación. Las varias declaraciones episcopales publicadas contra la campaña propagandista para la gradual liberación del aborto así lo hacen ver. (95)

Todo aborto constituye la pérdida de una vida humana, esto sin tomar en cuenta el tipo de aborto, los medios utilizados para realizarlo y si existen razones o -

no para llevarlo a cabo.

Hoy en día se sostiene ética y científicamente que desde el momento de la fecundación ya existe un nuevo ser, puesto que en ese huevo fecundado existe la clave genética originaria, requerida para sostener todo el desarrollo posterior del ser humano.

Si comparamos el huevo recién fecundado y el feto bien desarrollado y a punto de ver luz, encontraremos que sólo hay una diferencia cuantitativa (cronológica), no cualitativa. Esta afirmación va con el fin de poner en claro la opinión de aquellos que dicen que el nuevo ser empieza a ser considerado como tal, después de 7 días de la fecundación, es decir hasta que ha logrado su implantación en el útero materno. (96)

Otros más discuten que el embrión, mientras no lo-
gre su desarrollo de la corteza cerebral, no puede ser considerado como ser humano, esto es, hasta después de 15 ó 20 días de la fecundación. (97)

Promover y respetar la vida humana desde el momento de su concepción es pues, una exigencia fundamental de la convivencia humana. Esto implica toda una política familiar, sana y bien llevada, ordenada a solucionar, los problemas de la procreación y de la gestación y a me jorar las condiciones económicas a favor de los matrimo-

(96) Op. cit., pág. 116

(97) Op. cit., pág. 116

nios prolificos. Se debe pues actuar en el campo de las ideas, en el de la conducta y en el de los servicios para combatir las causas del aborto.

Debe actuarse contra el erotismo y contra la pornografía las cuales con su industria obscurecen los valores más altos de la persona humana y reducen la sexualidad a una simple función biológica.

Debe insistirse en que la persona humana y la vida misma no pueden valorizarse solamente con criterios económicos y técnicos, sino principalmente por los valores humanos. Los inválidos física y mentalmente, así como los mal formados son personas y merecen todo respeto.

Quede muy claro que una ley que autoriza el aborto es inmoral y que no pueden los ciudadanos, en conciencia, ni apoyarla, ni aceptarla. La finalidad de la ley no debe ser justificar lo que se hace sino orientar el comportamiento humano hacia la realización plena de la persona en la comunidad, mediante el reconocimiento de sus responsabilidades y derechos fundamentales.

El Episcopado Mexicano es consciente de esto cuando dice: "No desconocemos las situaciones angustiosas en que viven tantos hermanos nuestros en un clima que propicia la búsqueda de aquella triste y censurable solución que es el aborto." (98)

(98) Op. cit., pág. 117

Desprendiéndose de las anteriores ideas emitidas por la Iglesia que siempre va a estar en contra de la autorización legal del aborto, que por ninguna causa que quiera justificar éste lo aceptara, porque va en contra del principio fundamental y básico de su ideología que es la vida misma, por lo que se puede concluir que habalndo en cuanto a la religión que la mayoría de los mexicanos tienen y es la católica, no se podrá aceptar que se legalice en -- nuestro país el ABORTO.

CONSECUENCIAS LEGALES

Todos los inconvenientes de los abortos que llamamos clandestinos se van a evitar con la legalización del aborto, sin más, es un grave error y al mismo tiempo una ignorancia incalificable del principio fundamental de que la vida es algo que pertenece exclusivamente a Dios.

La consecuencia más directa es la clandestinidad que genera, dando lugar a la existencia de un mercado negro - en el que se produce un aumento totalmente desproporcionado en el precio de la intervención, al extremo de que algunos lo estiman en diez veces superior al que correspondería si se optara por la despenalización.

La clandestinidad es causa además de graves problemas de salud pública por falta de higiene y de idoneidad, lo que a su vez genera un significativo número de inter--

venciones mal practicadas, con resultados de muerte y lesiones. En tal situación, en donde la prohibición genera aislamiento, los contramotivos no producirán efecto alguno. Por el contrario de optarse por la despenalización se podría: a) preservar la ulterior capacidad para concebir de la madre, b) explicarle las desventajas de toda índole y especialmente las psíquicas de la intervención, c) proporcionarle consejo letrado suficiente, el que en numerosas oportunidades será de significativa utilidad - para que la madre adopte la decisión más apropiada, como es el caso de explicarle la situación jurídica del hijo-extramatrimonial, d) intentar la solución de los problemas sociales que tiene la embarazada, como por ejemplo - los de naturaleza económica.

De lo que en definitiva se trata, es de evitar que la madre decida sobre la continuación o interrupción del embarazo sola y angustiada, en lo que algunos han denominado situación en "corto circuito".

La autorización para interrumpir el embarazo esta - sujeta a las necesidades sociales de cada país.

Una legislación que permita la interrupción del embarazo no está exenta de problemas técnico-jurídicos. Es importante, describir la forma en que algunas legislaciones y diversas resoluciones judiciales importantes los -

han intentado resolver. Sin que se pretenda ser exhaustivos se hará referencia a aquéllos problemas que han sido mayormente debatidos.

Respecto a los derechos humanos el debate se cifra en ver si la interrupción del embarazo significa o no la violación del "derecho que tiene toda persona a la vida" El artículo 2o. de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, (99) que tiene vocación universal, postula que la libertad es un derecho natural e imprescriptible del hombre. El artículo 2o. de la Convención Europea de Derechos Humanos (100) establece que el derecho de toda persona a la vida está protegida por la ley y precisa que la muerte unicamente puede causarse -- por la ejecución de una sentencia pronunciada por un tribunal en el caso que el delito esté establecido y penado por la ley en cuestión. Se trata en suma de establecer -- que el Estado debe garantizar a todos la protección a la vida y a la salud. El derecho del nasciturus a la vida -- en consecuencia está en contradicción (o así resulta aparentemente) con el derecho de la mujer a la libertad de disponer libremente de su cuerpo; dicho en una proposición más general: la mujer tiene un derecho de privacidad que puede y debe ejercitar libremente.

(99) Op. cit., pág. 132

(100) Op. cit., pág. 132

En breve el debate se ha fincado así: por una parte se defiende el "derecho a la vida" cualquiera que sean - las consecuencias y por la otra se defiende "el derecho-irrestricto de la libertad de la persona humana", en el caso tanto del infante como de la madre.

La solución que establecen las legislaciones y decisiones judiciales que permiten la interrupción del embarazo es que la libertad individual se encuentra protegida Constitucionalmente y que tiene como contenido la posibilidad para la mujer de disponer tanto de su cuerpo, como de lo que en el conlleva dentro del término legal. La mujer debe tener la facultad de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de su derecho.

Otro aspecto importante a considerar es la necesidad de reafirmar la obligación del Estado de proteger la vida y la salud de toda persona. La interrupción del embarazo es la excepción y el principio que preside en la legislación es el de la disuasión.

La interrupción del embarazo es un procedimiento mé dico jurídico, de interés público en la medida en la que va implicada la salud de la mujer. Por eso el Estado en ejercicio de una función propia, determinan el tiempo, lugar y forma de la práctica de la interrupción del embarazo. Por lo tanto el ejercicio de la libertad de la mujer y en consecuencia de la licitud de su conducta se ex

tiende dentro del enunciado normativo, cuyo principal -- propósito es la protección de su salud, tanto física como psíquica.

Dos son los métodos que se han considerado para estructurar la legislación permisiva del aborto:

- a) Un sistema casuista, es decir la enunciación de supuestos bajo los cuales la práctica del aborto sea lícita;
- b) La formulación de un presupuesto general, que constituya un patrón de conducta.

el sistema casuista presenta muchas variantes. En un extremo la permisión del aborto exclusivamente con fines terapéuticos, comprendiendo en ellas la preservación de la salud mental y física de la madre. En el otro extremo de supuestos más flexibles bajo los cuales la práctica del aborto pueda llevarse a cabo en atención a consideraciones sociales, eugenésicas o morales. La dificultad de implementar éste sistema radica en el hecho de preveer satisfactoriamente un número considerable de casos: Si se establecen mecanismos rígidos puede falsearse el objetivo de la legislación que es eliminar abortos clandestinos; si se establecen mecanismos flexibles pueden suscitarse problemas en su aplicación ante la ausencia de criterios lo suficientemente claros que posibiliten una apreciación objetiva.

Este sistema presupone una autoridad que puede determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y en esa forma condicionar la autorización de la práctica del aborto, el centro de decisión debe ubicarse exclusivamente entre los interesados y enunciarse en la legislación como un patrón de conducta.

Debemos asimismo destacar las consecuencias civiles de lo expuesto. La doctrina civil ha postulado que la personalidad jurídica se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte. En principio por el nacimiento y al nacer se adquiere la personalidad jurídica, es decir, la aptitud de ser sujeto de derecho. La persona es una noción que aparece con certeza y precisión en el momento del nacimiento si se nace vivo y se es viable. (101)

Sobre este particular el derecho civil ha modelado dos condicionantes que se expresan en la siguiente proposición: El nacimiento no es siempre una condición suficiente para la adquisición de la personalidad. Esta proposición tiene un doble efecto, por una parte necesita haber nacido vivo y ser viable para ser sujeto de derecho y por la otra la personalidad puede preexistir al nacimiento desde el momento de la concepción, ya que aunque no se haya nacido se es apto para ser sujeto de derecho, específicamente tener carácter de heredero o donatario. Sin embargo entre la concepción y el nacimiento se-

describe un ciclo de estados intermedios en donde es válido plantear si las condiciones de la personalidad están o no reunidas. (102)

¿Hay vida humana desde el momento de la concepción? ¿Si hay tal vida es moralmente malo abortar? O bien ¿sólo hay vida humana hasta que la vida es viable fuera del útero? Estas preguntas, me parece, son la sustentación metafísica, biológica, moral y, en consecuencia, jurídica del asunto que nos ocupa. La doctrina por supuesto, va en un sentido y en el otro; se ofrecen mil argumentos a favor de las distintas posiciones y, mientras, surge dramático el hecho de que las leyes actuales sobre el aborto son causas de innumerables tragedias. El dilema al que se enfrenta el jurista, como bien ha sido observado desde hace tiempo, es el de aplicar las leyes vigentes con más vigor si esto es posible o el de revisarlas, reformarlas, abrogarlas y promulgar nuevas leyes de acuerdo con las necesidades humanas de hoy en día; sin creer fatuamente, por supuesto, que "las necesidades humanas de hoy en día" son exclusivas de nuestro tiempo (lo que nos haría perder la vista global del asunto), pues lo actual es muy semejante a lo antiguo y lo antiguo es con demasiada frecuencia un presente aparecido ayer. (103)

Es importante como lo señala el Dr. Raúl Carrancá y Rivas, revisar las leyes sobre el aborto por lo que se propone: reformas, adiciones y promulgación de nuevas leyes acordes a la materia a estudio.

Es así como el aborto colinda con el más delicado problema jurídico de nuestro tiempo: la libertad individual y de conciencia. No obstante, el Derecho ha de ampliar Institutos jurídicos y penales que permitan juzgar

(101) Op. cit., pág 149

(102) Op. cit., pág. 149

(103) Carrancá y Rivas Raúl "El Drama Penal" pág. 390

y comprender lo más complejo de una conducta. No todo se puede resolver en la ley y al Juez ha de corresponder el análisis metódico del comportamiento humano. Siendo el recurso del aborto un hecho donde convergen muy complejos problemas del individuo y de la pareja, al juez corresponde tomar en cuenta los motivos determinantes que orillarón a una decisión. (104)

Conforma a la tradición civilista es claro que la personalidad del nasciturus, es una personalidad condicionada que cobra certeza en el momento del nacimiento si se acompaña además del elemento de la viabilidad y que en esa medida hace operar la retroacción de los efectos jurídicos al momento de la concepción, cuando están en juego los intereses del infante. En consecuencia se puede concluir válidamente que la nueva variante introducida por la legislación que interrumpe el embarazo, tiene como principal efecto civil que el nasciturus durante ese lapso no solamente no es sujeto de derecho sino que tampoco está jurídicamente protegido. La aparición de la personalidad en consecuencia debe ser apreciada en forma más progresiva que instantánea. Admitiendo éste hecho el derecho ganaría en veracidad, lo que pudiera perder en certeza.

La solución del plazo se traduce en la impunidad de la interrupción de embarazo durante los primeros noventa días de gestación, siempre que la embarazada haya cumplido el requisito de asistir a un consultorio social a informarse de la trascendencia médica y jurídica de la decisión que ha de tomarse.

El sistema supone que la intervención sólo es permitida en el término indicado, vencido el cuál sólo se au-

torizará el aborto en los supuestos de las indicaciones terapéuticas y eugenésicas.

Esta forma que es la más despenalizadora entre las que han merecido consagración legislativa, ha sido de todos modos censurada por quienes consideran que en ningún caso se debe imponer a una mujer el nacimiento de un hijo contra su voluntad. Es evidente que este punto de vista, que conduce a un sistema permisivo irrestricto, merece objeciones en tanto que permite intervenciones en supuestos de embarazo avanzado que conllevan riesgo para la madre, lo que ha sido replicado por sus defensores -- con el argumento de que no es pausable obligar a la embarazada a tener el hijo, so pretexto de que existe un peligro que de todos modos ella está dispuesta a afrontar.

CONCLUSIONES

1.- El Código Penal define actualmente, que el ABORTO es: "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez."

2.- Cuando se admite la tesis de que el producto de la concepción es una parte visceral de la mujer, en ese momento se está autorizando el pleno ejercicio del derecho de la mujer, para que en cualquier momento se pueda despojar de ese accesorio de su anatomía.

3.- En el presente se considera al producto de la concepción como un ser autónomo, con vida y características propias, independientes de las de la madre y es por eso que se ha legislado protegiendo a ese nuevo ser reconociéndole derechos y obligaciones.

4.- En un futuro muy próximo, por los grandes avances de la ciencia, se deberá determinar en forma técnica y científica, en cuál de las etapas de la vida fetal, la parte visceral de la mujer se convierte en un ser autónomo, con derechos y obligaciones.

5.- México, acorde con los países más avanzados del orbe, concede igualdad de derechos al hombre y a la mujer desde el rango Constitucional hasta el último de los Reglamentos.

6.- La disyuntiva no está entre autorizar el aborto o erradicarlo, sino en la practica de un aborto legal, - bajo la tutela de la Autoridad Judicial y que se practique en las mejores condiciones sanitarias posibles y el minar los abortos clandestinos, ilegales y peligrosos pa ra la vida y la integridad de la mujer.

7.- Será el Estado a través de la Legislación Sanitaria, quién determine que Instituciones Hospitalarias - del Estado deberán practicar el aborto autorizado y en - su caso establecerá las condiciones que deberá reunir -- los Hospitales particulares, para la practica del aborto autorizado.

8.- Es necesario subrayar la necesidad de que el Es tado debe reglamentar el procedimiento del aborto, si -- bien la interrupción del embarazo lleva implícito consideraciones no médicas, es primariamente un procedimiento médico-jurídico, por tanto, su reglamentación es de Orden Público. Es una función legítima del Estado normar - la protección de la salud de la mujer, sentando las ba--

ses sanitarias sobre las cuales deberá practicarse el aborto. Con ello quedaría satisfecho el propósito normativo fundamental del mecanismo que debe regular la interrupción del embarazo y que es la protección de la integridad y la vida de la mujer.

9.- Oponerse a la autorización judicial del Aborto, es alentar la ignorancia del hombre y la mujer y conducirlos a nombre de principios morales contradictorios, a una situación que siempre ha dañado a nuestras madres e hijos.

10.- Las consideraciones de tipo filosófico y moral que condenan el aborto, no toman en cuenta la esencia misma del ser humano, haciendo apreciaciones de su conducta con base en valores e ideales, que son lejanos al común de la gente y no apropiados a las circunstancias mutantes del grupo social, grupo social incapacitado para observar una conducta, que las fuerzas económicas y de otros tipos le obligan necesariamente a contravenir.

11.- La Seguridad Social exige que se siga reprimiendo severamente todo tipo de aborto que no sea el voluntario en razón de la protección de la integridad humana y la libre determinación de la mujer.

12.- Debe seguirse castigando con mano ferrea a abor

tadores, comadronas y parteras que practican el aborto - clandestino con fines de un lucro ilegal, los que por carecer de los conocimientos y medidas de higiene, ponen - en peligro la vida y la integridad de la mujer, siendo - por tal causa necesario que la intervención sea realiza- da por médicos titulados con conocimientos necesarios -- para éste tipo de intervenciones y en lugar adecuado por sus instalaciones, higiene y probidad.

13.- Es necesario que el Estado se avoque en forma- sería, a establecer, desde la educación elemental, una - educación sexual, una formación prematrimonial y de mane- ra fundamental, se prepara a las nuevas generaciones en- el difícil arte de ser padre o madre, no sólo en la concep- ción y en el alumbramiento, sino en todos los obstacu- los, problemas, bondades y satisfacciones de la paterni- dad responsable, y así, superando los obstáculos, resol- viendo los problemas, considerando y disfrutando las bon- dades y satisfacciones se prepare y proyecte la concep- ción de un hijo, que será muy bien esperado y muy bien - querido.

14.- Es necesario estrechar la vigilancia y en su - caso la aplicación de todo el rigor de la ley, a todas - las clínicas clandestinas, que practicando el aborto ile

gal, se han convertido en una industria muy lucrativa -- del crimen.

15.- La Autoridad Judicial competente para autorizar la práctica del aborto, es el Juez Penal.

16.- El Juez puede autorizar la practica del aborto en los siguientes casos: a voluntad de la mujer embarazada, cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial en contra de su voluntad, por motivos socioeconómicos, cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente de que la mujer embarazada padezca el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, el riesgo serio para su vida, la posibilidad de daño grave para su salud física o mental o la sospecha sustancial de que el niño que va a nacer tendrá anomalías mentales o físicas tales, que lo privarían de cualquier perspectiva razonable de goce vital; Es pertinente estudiar en forma específica el caso de solicitud de aborto por motivo de que la mujer embarazada padezca el SIDA en virtud del interés social y alarma general que existe entre la población por causa de ésta nueva enfermedad; que una vez prevista por nuestro Sistema Positivo traería un poco de tranquilidad en la sociedad hasta en tanto se encuentre una solución para combatir éste nuevo problema al que se enfrenta la humanidad.

17.- El procedimiento para la autorización judicial del aborto es una vía especial SUMARISIMA.

18.- La forma del procedimiento para la autorización judicial del aborto, es la forma escrita, en la que se asentarán: la petición, las razones por las que se solicita y a la que se debe agregar, certificado médico-particular y posteriormente un certificado médico oficial en donde indicarán las condiciones en que se deba de practicar el aborto.

19.- La sentencia del Juez Penal, que autoriza el aborto no es apelable.

"Proyecto de Reformas y Adiciones al Código Penal Vigente para la AUTORIZACION JUDICIAL DEL ABORTO"

ART. 330.- Al que hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento sea cuál fuere el medio que empleare, se le impondrá una pena privativa de libertad de seis a ocho años.

ART. 331.- Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, además de la sanción que le corresponda conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ART. 332.- El Juez puede autorizar la practica del aborto en los siguientes casos:

I.- A voluntad de la mujer embarazada.

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial en contra de su voluntad.

III.- Por motivos socioeconómicos.

IV.- Cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente de que la mujer embarazada padezca el Síndrome de Inumodeficiencia Adquirida.

V.- Cuando a juicio de dos médicos indiquen -- la posibilidad de daño grave para la salud física o mental de la madre o la sospecha sustancial de que el niño que va a nacer tendrá anomalías mentales o físicas tales, que lo privarían de cualquier perspectiva razonable de goce vital.

ART. 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que fuere posible y no sea peligrosa la demora.

ART. 334.- Se impondrá pena privativa de libertad de seis a ocho años a la persona que una vez negada -- por la Autoridad Judicial la practica del aborto, se practique o permita que se lo practiquen.

ART. 334 BIS.- Para los requisitos de fondo y forma para la autorización judicial del aborto se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal.

**"Proyecto de Adiciones al Código de Procedimientos Penales
para la AUTORIZACION JUDICIAL DEL ABORTO"**

TITULO TERCERO

CAPITULO II BIS.- Del Procedimiento para la Autorización Judicial del Aborto.

ART. 332.- Los Jueces Penales son competentes en riguroso turno para conocer de las solicitudes de autorización para el aborto.

ART. 333.- Para dictar una resolución por el Juez para autorizar el aborto se requiere: un escrito presentado por la interesada o por el padre o tutor, estableciendo las razones por las que pretende practicarse el aborto, acompañando a éste escrito un certificado médico en donde acredite el estado físico de la mujer.

ART. 334.- Recibido por el Juzgador está promoción y anexo, en tres días el Juez persuadirá a la promotora para que se desista de su solicitud, si ésta insiste se le enviará con los Peritos Médicos adscritos al Servicio Médico Forense - quienes en un término de 48 horas informarán las condiciones físicas de la mujer, tiempo de

gestación del producto y condiciones bajo las cuales se deberá practicar el aborto o en su defecto determinen que se pone en peligro la vida o integridad física de la madre de practicarse el aborto.

ART. 335.- Una vez recibido el Dictámen Médico con el mismo se dará vista al Agente del Ministerio Público y a la solicitante para que manifiesten lo que corresponda en el término de 24 horas.

ART. 336.- Una vez hechas las manifestaciones por las partes el Juez concedor dictará sentencia correspondiente en un término de cinco días.

ART. 337.- No procede recurso alguno contra las sentencias que en estos procesos dicten los Jueces Penales.

BIBLIOGRAFIA

- Barbabosa Kubli Agustín. "Aborto un enfoque multidisciplinario" Ed. UNAM 1980
- Blazquez Nolasco. "El Aborto. No matarás" Madrid 1978 - 3a Edición.
- Carrancá y Rivas Raúl "El Drama Penal" Ed. Porrúa 1982, México.
- Carrancá y Trujillo Raúl. "Derecho Penal Mexicano. Parte General." Ed. Porrúa 1980 México.
- Colín Sanchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" 8va. Edición. Ed. Porrúa 1984 México.
- Cuello Calón Eugenio. "Aborto tres temas penales" Bosch Ed. Urgel Barcelona 1955.
- Cuello Calón Eugenio. "Derecho Penal" Tomo II Madrid, - Reus 1936
- "El delito de Aborto" en Criminalista Tomo XXV
- González Arnao Vicente. "Diccionario de la Academia de la Lengua Española" Paris, Parmanier 1826. 2v.
- Guerra de Villalaz Aura. El delito de aborto provocado"
- Jiménez de Asúa Luis "El aborto y su impunidad" Buenos Aires, 1953. Losada.
- Jiménez de Asúa Luis. "Libertad de amar y derecho a morir" 4a Edición. Santiago, Ercilla 1933.
- Landrove Díaz Gerardo. "Política criminal del Aborto" - Universidad de Santiago de Compostela. 1971.
- Lereth de Matheus Ma. Gabriela. "Aborto prejuicios y ley" México B. Costa-Amic 1977.

- Martínez José Agustín. "Aborto ilícito y Derecho al aborto" Biblioteca Jurídica Veracruzana.
- Martínez Murillo Salvador. "Medicina Legal" Ed. Porrúa, 1982 México.
- Quiroz Cuarón Alfonso "Medicina Forense" Editorial Porrúa 1977. México.
- Schulder Diane "Aborto derecho de las mujeres"
- Trueba Olivares Eugenio. "El aborto" 2a Edición. México Jus, 1980.
- Zullita Fellini. "El Aborto, tres ensayos sobre...¿un crimen?" 2a Edición. 1985 Universidad Autónoma Metropolitana.

- Código Penal para el Distrito Federal en materia del -- Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.